

301809  
133  
20



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**ESCUELA DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**LA EMPRESA DE FACTORAJE  
EN MEXICO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MARIA DEL PILAR TORRES HERNANDEZ**

Primera Revisión

Segunda Revisión

Lic. Eduardo Boyoll Martín del Campo

Lic. Martín Martínez Vargas

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA EMPRESA DE FACTORAJE EN MEXICO**

**CAPITULO I**

**A N T E C E D E N T E S**

	Pág.
1. CONCEPTO	1
2. ANTECEDENTES HISTORICOS	4
3. OTROS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS	12
A) INSTITUCIONES DE CREDITO	16
B) AGENTES DE VALORES	18
C) ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO	22
C.1) ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	22
C.2) ARRENDADORAS FINANCIERAS	24
C.3) UNIONES DE CREDITO	26

**CAPITULO II**

**LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO COMO ORGANIZACION  
AUXILIAR DEL CREDITO Y COMO SOCIEDAD MERCANTIL**

1. REQUISITOS PARA SU CONSTITUCION Y CAPITAL SOCIAL	32
2. DENOMINACION	38
3. DURACION	39
4. OBJETO	39
5. LAS ACCIONES COMO PARTE DEL CAPITAL SOCIAL	41
5.1. ACCIONES PAGADAS, LIBERADAS, SUSCRITAS Y PAGADERAS	42
5.2. ACCIONES EN TESORERIA	42
5.3. ACCIONES PREFERENTES O DE VOTO LIMITADO	43
5.4. ACCIONES CON VALOR NOMINAL Y ACCIONES SIN VALOR NOMINAL	43
5.5. ACCIONES Y BONOS DE FUNDADOR Y DE GOCE	44
5.6. ACCIONES DE TRABAJO	44
5.7. OBLIGACIONES SUBORDINADAS	44
6. DOMICILIO SOCIAL, SEDE DE SUS OFICINAS Y DEPENDENCIAS	55
7. DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA	59
8. DE LA INTERVENCION, DE LA REVOCACION Y LIQUIDACION	66

9.	DE LA FUSION	73
10.	DE LA QUIEBRA	76
11.	DE LA PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO	78

### CAPITULO III

#### EL FACTORAJE, PROCEDIMIENTO Y ESTRUCTURA JURIDICA DEL FACTORAJE FINANCIERO

1.	CARACTERISTICAS	82
2.	EL FACTORAJE FINANCIERO ¿CREDITO O FINANCIAMIENTO?	83
	A) CUENTA POR COBRAR ABIERTA	89
	B) CUENTA POR COBRAR CONDICIONADA	89
3.	MECANICA DE OPERACION	91
	A) FUNCION FINANCIERA	92
	B) FUNCION DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS	92
3.1.	LA CESION DE DERECHOS Y EL CONTRATO DE CESION	95
4.	NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO	100
5.	MARCO LEGAL	103
5.1.	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	104
5.2.	LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO	106
5.3.	CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	110
5.4.	LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	114
6.	EL FACTORAJE FINANCIERO Y OTRAS FIGURAS JURIDICAS	115
6.1.	PRESTAMO DIRECTO, PERSONAL O QUIROGRAFARIO	115
6.2.	PRESTAMO PRENDARIO	116
6.3.	CREDITO DE HABILITACION O AVIO	117
6.4.	CREDITO REPACCIONARIO	119
6.5.	EL DESCUENTO	120
	A) DE TITULOS DE CREDITO	120
	B) DE CREDITOS EN LIBROS	121
	C) REDESCUENTO	122

## CAPITULO IV

### MODALIDADES, VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL FACTORAJE FINANCIERO

1.	MODALIDADES DEL FACTORAJE	125
1.1.	FACTORAJE CON RECURSO	134
1.2.	FACTORAJE SIN RECURSO	135
1.3.	FACTORAJE ANTICIPADO A PROVEEDORES	136
1.4.	FACTORAJE SOBRE PEDIDOS	136
1.5.	REFACTORAJE	138
1.6.	FACTORAJE INTERNACIONAL	138
1.6.1.	FACTORAJE DIRECTO DE IMPORTACION	140
1.6.2.	FACTORAJE DIRECTO DE EXPORTACION	140
1.7.	FACTORAJE SINDICADO	141
2.	VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL FACTORAJE	141

CONCLUSIONES

146

BIBLIOGRAFIA

## **CAPITULO I**

### **A N T E C E D E N T E S**

- 1. CONCEPTO**
- 2. ANTECEDENTES HISTORICOS**
- 3. OTRAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO**
  - A) INSTITUCIONES DE CREDITO**
  - B) AGENTES DE VALORES**
  - C) ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO**
    - C.1. ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO**
    - C.2. ARRENDADORAS FINANCIERAS**
    - C.3. UNIONES DE CREDITO**

## CAPITULO I

## ANTECEDENTES

## 1. CONCEPTO

Con el objeto de introducirnos en el tema, es importante conocer el significado de la palabra factoraje o factoring, que es el antecedente de este medio de financiamiento y de reciente utilización y regulación en México.

Así pues, el Diccionario Jurídico Espasa Calpe conceptúa como factoring "al contrato de colaboración entre empresarios por el cual una de las partes (factor) se obliga, a cambio de un precio, a prestar a la otra servicios de contabilidad y cobro de facturas, normalmente cubriendo la insolvencia de los que han de pagarla e, incluso, anticipando su importe".<sup>1</sup>

La palabra "factor" tiene su origen en el verbo latín "facere" que significa "el que hace".

En el siglo XVII entre los comerciantes ingleses al

---

<sup>1</sup>) DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. Editorial Espasa Calpe, Madrid, España 1991, p. 407

término factor se aplicaba igualmente al "apoderado con mandato más o menos extenso para ratificar en nombre y por cuenta del poderdante".

La expresión "factor" ha tenido diversas aplicaciones en su desarrollo histórico:

- a) El oficial que en las Indias recaudaba las rentas y tributos; en especial, pertenecientes a la corona, recibía el nombre de "factor".
- b) La Casa de Contratación de Sevilla contaba con un "factor", a cuyo cargo corría la recepción de todo el oro, plata y demás metales que llegasen a las Indias y la recaudación de impuestos que gravitaban sobre el comercio de ultramar.
- c) El dependiente del Comisario de Guerra o del Asentista, destinado a la distribución de víveres entre la tropa, fue denominado "factor de provisiones".

Conceptuar el término factoraje o factor no ha sido fácil, aún así, desde sus inicios, la figura del factoraje se



ha desarrollado en épocas de prosperidad económica que consecuentemente exigen la creación de mecanismos comerciales dinámicos.

La Enciclopedia Británica define al factor como "una sociedad mercantil que presta a los fabricantes y distribuidores de bienes, determinados servicios especializados, relativos a los aspectos financieros, el crédito, los cobros y la contabilidad."<sup>2</sup>

El factoring es el procedimiento de financiamiento, mediante el cual, una empresa vende sus cuentas por cobrar a una institución financiera generalmente no bancaria, denominada "FACTOR", para reducir su ciclo de flujo de efectivo.

"El factoring es un servicio especializado de crédito y cobranza que permite a la empresa mejorar su administración, sus recursos y su productividad, por medio de la recuperación de la cartera, para eliminación de riesgos en las ventas a crédito y la disposición de recursos en forma instantánea".<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>) ENCICLOPEDIA BRITANICA, Vol. 9, 1964, p.29

<sup>3</sup>) FERDOMO MORENO, ABRAHAM. Administración Financiera de Tesorería. Editorial Lehemar, Puebla, Pue. 1990, p. 69

El Artículo 45-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito define al factoraje como el contrato mediante el cual una empresa de factoraje financiero, adquiere de sus clientes, derechos de crédito derivados de la proveeduría de bienes y/o servicios.

## 2. ANTECEDENTES HISTORICOS

"Su aparición se remonta a la cultura neobabilónica y su concepción moderna surge entre los siglos XVII y XVIII. La figura del factoring nació en Inglaterra y se ha traducido al castellano con la palabra factoraje, relativamente reciente, pues no existía legislación que la contemplara, no estaba sujeta a autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la legislación y la práctica mercantil tampoco tenía fuentes de información en idioma castellano. No hubo legislación hasta el 3 de enero de 1990 en dicha materia y tampoco existen precedentes jurisprudenciales.

La operación del factoraje en México cada día ha cobrado más importancia por lo que pasó de ser una actividad no regulada a su inclusión en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de enero de 1990, para agregar el capítulo III-Bis, denominado "De las empresas

de factoraje financiero" y que se encuentra regulado en los Artículos del 45-A al 45-T."<sup>4</sup>

"Las operaciones de factoraje fueron conocidas fundamentalmente en Inglaterra, aunque no ha sido precisada la fecha o el momento histórico en que se utilizó por primera vez la figura del factoraje o factoring.

La doctrina considera que el último tercio del siglo XIV y principios del XV, constituyen la época en que nació la actividad del factoring.

El profesor Hillyer estima que el industrial Blackwell Hall, hacia 1937 empezó a exportar tejidos de lana a consignación para venderlos a otros comerciantes y exportarlos, dando al productor un adelanto sobre la mercancía consignada.

En los territorios coloniales ingleses en Norteamérica hacia el siglo XVII se utilizaba la expresión factor para designar a una persona que se ocupaba de los intereses financieros locales de uno o varios negocios, cuya oficina principal se encontraba en Inglaterra, convirtiéndose en

---

<sup>4</sup>) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, México, D. F. 1991, p. 735

intermediarios y agentes financieros al anticipar dinero sobre mercancías recibidas y vendidas, asumiendo el riesgo en el supuesto de que no pudieran cubrir el importe de los productos vendidos.

Ya en el siglo XVIII en Londres, se establecieron numerosos "FACTORS" y algunos se especializaron como los comerciantes en algodón, a los que llamaron "COTTON FACTORS".

En Inglaterra la legislación moderna fue influenciada con el factoraje practicado en los siglos del XVII al XIX, promulgándose en 1889 el "FACTORS ACT". Con posterioridad, las operaciones modernas del factor se regularon en la General Property Legislation de 1925."<sup>3</sup>

"En la época colonial, en la América Anglo-Sajona, los "FACTORS" actuaban por cuenta de los exportadores ingleses, alcanzando una gran preponderancia económica, distribuyendo mercancías, realizando los cobros de las mismas y facilitando anticipo a los exportadores ingleses.

En aquel entonces, prestaban un inigualable servicio, ya que seleccionaban los compradores, fijándoles límites de

---

<sup>3</sup>) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Ob. cit. p. 736

crédito, hasta terminar por asegurar el cobro de las ventas realizadas a crédito, sobre las que también facilitaban anticipos.

A fines del siglo XIX cuando se promulgaron las leyes arancelarias, los "FACTORS" habían adquirido un amplio conocimiento del mercado y un potencial financiero, volviéndose hacia los productores del país y renunciando a la vez, a sus lazos con la antigua metrópoli."<sup>4</sup>

En Francia el "FACTORING" no está previsto explícitamente en la Ley, sino más bien es la práctica comercial que utiliza la llamada "Cesión de Créditos".

Por otra parte, en los Estados Unidos de Norteamérica, a mediados del siglo XIX se opera una transformación en el factoraje, ya que deja la gestión comercial de representación y de documento local de mercancías para hacer efectivas las facturas renovadas de las operaciones comerciales de Factorado, asumiendo el riesgo de la posibilidad de no pago y también anticipando en ciertos casos, el importe de las facturas, a esto se le llamó "FACTORING OLD LINE".

---

<sup>4</sup>) APUNTES DE FACTORAJE FINANCIERO. Instituto Mexicano de Administración Bancaria, México, D.F. 1991

La evolución de dicho tipo de operaciones llevó al llamado "FACTORING NEW STYLE", anticipando dinero a cuenta de las facturas, con lo cual, en opinión de algunos autores, se asemejaban a la actividad bancaria.

En los años treinta aparece en el mercado financiero, como consecuencia necesaria de la depresión económica (1929-1933), el antecedente de lo que se denomina "Factoring con recurso", que se verá más adelante y que fue introducido por los bancos norteamericanos.

Al finalizar la década de los cincuentas, cuando el comercio internacional atraviesa nuevamente una etapa de normalidad, se plantea la introducción del "FACTORING" en los países llamados desarrollados y en vías de desarrollo.

En la época de los sesentas, son los bancos norteamericanos los que promocionan la formación de sociedades de "FACTORING", en diversos países de Europa Occidental, creando sus propias cadenas de "Factoring".

Posteriormente, y coincidiendo con el establecimiento de las primeras sociedades de "Factoring" en otros países, además en los Estados Unidos de Norteamérica, se produce un movimiento importante, al entrar los grandes bancos

neoyorquinos en el "Factoring".

Actualmente, los grandes bancos norteamericanos tienen sus respectivos departamentos de "Factoring", siendo los que operan de manera mundial, los volúmenes de factoraje más importantes.

Asimismo, a mediados de la década de los sesentas, aparecen en México dos empresas de "FACTORING", en las que participaron las empresas de factoraje más grande del mundo y bancos norteamericanos.

"No obstante que en México el primer antecedente sobre operaciones de factoraje fue el financiamiento de cuentas por cobrar no documentadas (1967), los bancos inician la creación de empresas de "FACTORING", a principios de los setentas y, en los años de 1986 a 1989 se da un importante desarrollo a la citada actividad, motivando su ubicación y regulación como "Organización Auxiliar del Crédito".

En 1991 existió una gran variedad de empresas dedicadas al financiamiento de factoraje puro.

En algunos países desarrollados, la operación de compraventa de cuentas por cobrar, es vista como una operación

puramente comercial más que financiera y hay que recordar que la "vieja banca mexicana" (anterior a 1982) ofrecía dentro de sus servicios el llamado "crédito en libros" a clientes de reconocida solvencia moral y económica, ya que este tipo de crédito se limitaba a hacer una afectación en garantía sobre las cuentas por cobrar del cliente deudor.

Se sabe que la banca comercial llegó a manejar volúmenes importantes del referido servicio financiero promovida fundamentalmente por las crecientes necesidades de capital de trabajo de empresas industriales y comerciales, iniciándose de esa manera la operación de nuevas empresas de factoraje financiero, así como de nuevos productos dentro de la misma modalidad.

Así, a partir de 1992 las empresas de factoraje empezaron a proliferar, principalmente dentro de los todavía "no autorizados" grupos financieros privados. La razón de todo esto, es que en ese año, los intermediarios financieros no bancarios enfrentaban serias limitaciones legales para otorgar o fondear operaciones de crédito a sus clientes, llegándose a formar mercados de dinero "extra-bursátiles" para satisfacer



esas necesidades de dinero.”<sup>7</sup>

“Jaime Jorge Guzmán Arrieta cita que las operaciones de factoraje tuvieron su origen en los siglos XIV y XV, como una operación de mercadeo. También dice que llegó a América con la colonización inglesa, que tuvo gran auge en los siglos XVIII y XIX y que hasta principios del siglo XX se realiza la primera operación de factoraje con recurso en la ciudad de Chicago, Illinois, E.U.A.

Guzmán Armenta también señala que en 1960 se fundaron en México las empresas Walter E. Hiller que prestaba el servicio de cobertura de cobranza por ventas, procedentes del extranjero y Corporación Interamericana, S.A. con operaciones de cartera y financiamiento. Sin embargo, Antonio Vargas Valera contradice estas fechas, pues señala que el financiamiento de cuentas por cobrar no documentadas se remonta a 1967. De cualquier forma, es factible que en la época colonial, el clero o los comerciantes realizaran este tipo de operaciones, por supuesto, no se ha investigado aparentemente si existe documentación probatoria.

---

<sup>7</sup> FINANCIAMIENTO EMPRESARIAL, FUENTES DE. Biblioteca de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Vol. 3, Manual de Consulta. Nacional Financiera. Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, A.C., México, D.F. 1992, p.87

Ahora lo importante no es que estas empresas financieras hayan existido en México sin ser reconocidas institucionalmente. Lo que realmente importa es que ahora ya son parte de nuestro Sistema Financiero Mexicano, que su institucionalización se inició en el año de 1988 con la creación de la Asociación Mexicana de Empresas de Factoraje, A.C. y que esto nació justo en el momento en que el crédito bancario pasaba una de sus peores épocas". \*

### 3. OTROS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

Actualmente, 98 de cada 100 empresas son micro y pequeñas industrias que demandan una mayor atención, la cual debe darse a través de programas de apoyo que incluyan, además de financiamiento, capacitación, asesoría técnica y esquemas de garantía y asociacionismo, entre otros, de forma tal que puedan enfrentar con éxito la competencia tanto de agentes nacionales como extranjeros.

Ninguna nación puede prescindir de un buen mercado financiero pues caería en el trueque, y aún así, esta forma de intercambio constituiría su mercado financiero. En México, a

---

\*) VILLEGAS H. EDUARDO. ORTEGA O. ROSA MA. El Nuevo Sistema Financiero Mexicano. Editorial Pac, S.A. de C.V., México, D.F. 1993, p.p. 123-124

través de sus diferentes épocas y ante sus muy diversas crisis el Sistema Financiero Mexicano ha tratado de dar respuesta a las necesidades de la sociedad a través de distintos intermediarios.

"El último gran cambio en la organización de los intermediarios en México, se da en el año de 1990.

México tiene ahora una legislación perfectible que le permite tener estructuras organizativas en su sistema financiero capaces de competir y asociarse con el capital internacional. La base de esta capacidad la dan las agrupaciones financieras, la nueva banca, las casas de bolsa, las nuevas organizaciones auxiliares de crédito y el potencial de desarrollo que estas organizaciones unidas a las de seguros y fianzas puedan tener.

En su estructura formal, el único cambio de relativa importancia es la separación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en la Comisión Bancaria y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. En lugar de tener una organización de control y supervisión se tienen dos.

En la estructura del Sistema Financiero Mexicano, la autoridad máxima sigue siendo la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, señalando la importancia del Banco de México,  
el Banco Central de México.

SYSTEMA FINANCIERO MEXICANO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

BANCO DE MEXICO

COMISION NACIONAL BANCARIA

COMISION NACIONAL DE  
SEGUROS Y PLANTAS

COMISION NACIONAL  
DE VALORES

INSTITUCIONES DE CREDITO

INSTITUCIONES DE SEGUROS \*  
SOCIEDADES MUTUALISTAS

BOLSA MEXICANA  
DE VALORES

BANCA MULTIPLE \*  
BANCA DE DESARROLLO

INSTITUCIONES  
DE APOYO

PATRONATO DEL AHORRO  
NACIONAL

INSTITUCIONES DE PLANTAS \*

AGENTES DE VALORES

PREVISIONES DEL GOBIERNO  
FEDERAL

CASAS DE BOLSA  
AGENTES DE BOLSA

ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES  
AJUDAS DE CREDITO

SOCIEDADES DE  
INVERSION

ALMACENES GENERALES DE  
DEPOSITO \*  
UNIONES DE CREDITO  
EMPRESAS DE FACTORAJE \*  
ASERVIDORAS FINANCIERAS \*  
CASAS DE CAMBIO \*

SOCIEDAD OPERADORA  
DE SOCIEDADES  
DE INVERSION \*  
BIBLIOTECAS

\* EMPRESAS QUE PUEDEN FORMAR PARTE DE LAS AGREGACIONES FINANCIERAS.

La organización más fuerte y que hará competitivo a nuestro Sistema Financiero Mexicano es la Agrupación Financiera, agrupación que no se encuentra señalada directamente en la organización del sistema, pero que agrupa a cuando menos tres de los siguientes tipos de intermediarios financieros existentes en nuestro mercado:

- Instituciones de Crédito (de banca múltiple)
- Casas de Bolsa
- Almacenes de Depósito
- Arrendadoras Financieras
- Empresas de Factoraje
- Casas de Cambio
- Aseguradoras
- Afianzadoras

Se contempla que las agrupaciones financieras se organicen con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de una sociedad controladora y por alguna de las instituciones listadas.

A las empresas controladoras les estará vedado realizar operaciones de las que realicen sus subsidiarias, participar en dos o más entidades de una misma clase, excepción hecha de las sociedades operadoras de sociedades de inversión y adquirir pasivo alguno.

El Consejo de Administración estará formado por once miembros o múltiplos de once.

Ningún empleado de la controladora o de las subsidiarias podrá ser miembro del Consejo de Administración. Tampoco los parientes consanguíneos hasta segundo grado de los Consejeros,

ni los que realicen labores de vigilancia o quienes tengan litigio con el grupo, los quebrados o los inhabilitados para ejercer el comercio.

El Director General deberá ser mexicano, honorable y respetable, tener una experiencia mínima de cinco años en puestos de nivel decisorio en áreas financieras o administrativas. Además no podrá tener ninguna de las retribuciones señaladas para los Consejeros.

#### a) Instituciones de Crédito

La Ley de Instituciones de Crédito define a estas sociedades anónimas de banca múltiple como intermediarios financieros, capaces de captar recursos del público a través de certificados de depósito, pagarés, etc. (operaciones pasivas) y con esos recursos, otorgar diferentes tipos de créditos (operaciones activas). La función de intermediario se supone será la más eficiente posible al canalizar estos recursos, a donde hacen falta. Es un intermediario con la capacidad suficiente como para administrarlos con discrecionalidad. Otros intermediarios financieros, simplemente son transmisores de los recursos financieros. Ponen en contacto a los oferentes y demandantes, cumpliendo así su función.

Las características del capital de los bancos múltiples son consistentes con las de las agrupaciones financieras:

- 51% del capital en acciones serie "A", únicamente para personas físicas mexicanas, las controladoras de las agrupaciones financieras, el Gobierno Federal, los bancos de desarrollo o el Fondo Bancario de Protección al Ahorro.

- Un máximo del 49% del capital en acciones serie "B", que pueden ser adquiridas además de las personas e instituciones ya señaladas, por personas morales mexicanas en cuyos estatutos tengan cláusula de exclusión de extranjeros, por instituciones de fianzas y seguros en lo referente a sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores, y por fondos de pensiones o jubilaciones de personal complementarios a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad.

- Un máximo del 30% en acciones serie "C", que además de poder ser adquiridas por las personas ya señaladas, pueden ser adquiridas por personas extranjeras, siempre y cuando no sean dependencias oficiales ni representen a algún gobierno.

El máximo de tenencia permisible por persona en lo general es del 5%. Se puede ampliar al 10% con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. De esta restricción, se exceptúan a las controladoras de agrupaciones financieras, al Fondo Bancario de Protección al Ahorro a los inversionistas que podrán tener hasta el 15%, al Gobierno Federal y a los bancos múltiples o accionistas de bancos múltiples cuando éstos vayan a ser fusionados.

En el caso de las Instituciones de Banca de Desarrollo, son constituidas como Sociedades Nacionales de Crédito. Su capital social está representado por Certificados de Aportación Patrimonial (CAPS) en dos series. La serie "A" que representa el 66% del capital sólo puede pertenecer al Gobierno Federal. La serie "B" puede pertenecer hasta en un 5% a cualquier persona. El Gobierno Federal, las sociedades de inversión común, entidades de la Administración Pública Federal o Gobiernos de los estados y municipios, pueden tener

más de ese 5%. Su objetivo de desarrollo en ciertos sectores o ramas no persiguen un fin eminentemente lucrativo.

El Artículo 46 de la ley de Instituciones de Crédito señala las operaciones que pueden realizar los bancos múltiples. Las instituciones de Banca de Desarrollo, además de las operaciones enumeradas en el citado Artículo 46, debe realizar las operaciones y actividades que establezca su Ley Orgánica, para la atención del sector de la economía correspondiente.

#### b) Agentes de Valores

Los agentes de valores son los que están directamente relacionados con el público inversionista y con las emisoras de valores. En México existen 2 tipos de agentes de valores:

- El Agente de Bolsa (persona física).
- La Casa de Bolsa (persona moral).

La esencia del trabajo que desarrollan ambos es la misma, pero debido al extraordinario crecimiento en operaciones, en número de instrumentos de ahorro -inversión y en complejidad, se ha favorecido el desarrollo de las Casas de Bolsa, empresas que han fomentado el crecimiento institucional de nuestro mercado.

Agente de Bolsa, es la persona física inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que puede actuar como intermediario en operaciones con valores; recibir fondos para realizar operaciones con valores y; brindar asesoría en materia de valores.



Casas de Bolsa, son sociedades anónimas inscritas en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que además de realizar las actividades antes señaladas, pueden:

- Recibir créditos para su operación.
- Otorgar préstamos para la adquisición de valores con garantía de éstos (esto temporalmente no se hace).
- Realizar operaciones por cuenta propia, con cargo a su capital y con valores con sus accionistas, administradores, funcionarios y apoderados para realizar operaciones con el público.
- Administrar y guardar valores depositando éstos en el INDEVAL.
- Operar a través de oficinas, sucursales o agencias de instituciones de crédito.
- Invertir en sociedades que les presten servicios complementarios a su actividad.
- Actuar como representante de obligaciones o tenedores de otros valores.
- Actuar como Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión.

La actividad del agente de bolsa es muy limitada en México, de hecho en España ya no existen agentes de bolsa.

Para el desarrollo de su actividad, una Casa de Bolsa requiere que sus principales directivos tengan autorización de la Comisión Nacional de Valores. Además de sus directivos, los Agentes Apoderados para Realizar Operaciones con el Público, promotores.

Este tipo de requerimiento es lógico, debido a que estas

personas asesoran y administran recursos del gran público inversionista. La autorización se obtiene al demostrar conocimientos de aspectos financieros; contables; en su caso, administrativos; de derecho mercantil y bursátil, de prácticas bursátiles y, demuestren solvencia moral y económica. Una Casa de Bolsa cuyos funcionarios cumplen estos requisitos tienen las siguientes direcciones funcionales:

- 1.- Dirección General, responsable del funcionamiento global de la Casa de Bolsa. Debe conocer de la evaluación administrativa de la empresa, de análisis bursátil para saber cómo evoluciona el mercado bursátil y tener la capacidad suficiente para anticipar el posible comportamiento de la evolución que mantienen las carteras que administra la Casa de Bolsa y, debe realizar una actividad de relaciones públicas para atraer nuevos negocios a la empresa.
- 2.- Dirección de Administración, área responsable del trabajo más pesado de una Casa de Bolsa, que permita el manejo adecuado de las cuentas de los clientes, de la contabilidad, de la nómina, de la mensajería y de las liquidaciones a la Bolsa, entre otras.
- 3.- Dirección de Producción, formada por los Agentes Apoderados para realizar operaciones con el público y sus asistentes para asesorar directamente a los ahorradores acerca de las mejores alternativas de inversión en los momentos de compra y venta, de acuerdo a las características de las carteras de los ahorradores.
- 4.- Dirección de Análisis, indica a los promotores, las sugerencias que éstos deben hacer a sus clientes, a

través de dos tipos de análisis:

- El análisis fundamental, que a través de la asociación de variables macroeconómicas, estratégicas, financieras, administrativas, mercadológicas, etc., indica cuáles valores valen la pena.
  - El análisis técnico, que a través del comportamiento de precios, estadísticas preferentemente gráficas y formaciones gráficas, indica el cuándo comprar y vender.
- 5.- Dirección de Finanzas Corporativas, Banca de Inversión o Ingeniería Financiera, se dedica a asesora a las empresas acerca de las mejores fuentes de financiamiento y de los plazos que éstas requieren (específicamente instrumentos del mercado de capitales, colocación de acciones u obligaciones).
- 6.- Dirección de Operación, en la que laboran los operadores de piso que acuden al salón de remates a realizar físicamente las transacciones que ordenan los inversionistas.

Las operaciones que realizan estas personas se clasifican de acuerdo al tipo de orden o a su forma de liquidación. Podría haber otro tipo de clasificación, en cuanto a si se realizan operaciones nacionales o de arbitraje. Cuando se hace una operación en la Bolsa Mexicana de Valores, se está realizando una operación nacional. Las Casas de Bolsa tienen posibilidad de realizar operaciones de arbitraje, por ejemplo, comprar acciones de Telmex o Tamsa en Nueva York.

**c) Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito**

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito clasifica como organizaciones auxiliares del crédito a:

- Los Almacenes Generales de Depósito
- Las Arrendadoras Financieras
- Sociedades de Ahorro y Préstamo
- Las Empresas de Factoraje
- Las Uniones de Crédito

Las tres primeras tienen la característica de poder pertenecer a una agrupación financiera. Además se señala como actividad auxiliar del crédito a la compra-venta habitual de divisas (Casas de Cambio). Cualquier organización o actividad auxiliar del crédito requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ser sociedad anónima; además de contar con el capital mínimo pagado, requisito periódico de esta Secretaría.

**c.1) Almacenes Generales de Depósito**

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito dice que "los Almacenes Generales de Depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda".

Los Almacenes Generales de Depósito tienen la posibilidad de realizar las siguientes actividades:

- 1.- Transformar las mercancías depositadas para

aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza.

- 2.- Expedir certificados de depósito por mercancías en tránsito si el depositante y el acreedor prendario dan su conformidad, y corren los riesgos inherentes, además de asegurar por conducto del almacén las mercancías.
- 3.- Transportar mercancías que entren o salgan de su almacén siempre que éstas vayan a ser o hayan sido almacenadas en éste.
- 4.- Certificar la calidad de las mercancías y bienes depositados, así como valuarlos para efectos de hacerlo constar en el certificado de depósito y en el bono de prenda.
- 5.- Anunciar con carácter informativo y a petición y por cuenta de los depositantes en la venta de los bienes y mercancías depositados.
- 6.- Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito, por cuenta de los depositantes particulares de los certificados de depósito.

**La Ley General de Organizaciones Auxiliares del Crédito clasifica a los almacenes en dos clases:**

- 1.- Almacenamiento Financiero, destinado a graneros de depósito especiales para semillas y demás frutos o productos agrícolas, industrializados o no, así como a recibir en depósito mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase, por los que se hayan pagado los impuestos correspondientes.
- 2.- Almacenes Fiscales, los que además de estar facultados en los términos señalados..., lo están

también para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal.

### **c.2) Arrendadoras Financieras**

Para entender lo que es el Arrendamiento Financiero, tenemos que partir de su origen en la palabra renta, el permitir el uso y disfrute de un bien mediante la retribución económica de un importe convenido. El acuerdo entre arrendador y arrendatario, a través del cual el arrendador otorga el uso y goce temporal de un bien por un plazo determinado al arrendatario, a cambio de un precio pactado llamado renta.

Las arrendadoras financieras mediante un contrato de arrendamiento se obligan a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona (física o moral), obligándose ésta a realizar pagos parciales por una cantidad que cubra el costo de adquisición de los bienes, los gastos financieros y otros gastos conexos, para adoptar al vencimiento del contrato, cualquiera de las 3 opciones siguientes:

- 1.- Comprar el bien a un precio inferior a su valor de adquisición fijado en el contrato, o inferior al valor de mercado.
- 2.- Prorrogar el plazo del uso o goce del bien, pagando una renta menor.
- 3.- Participar junto con la Arrendadora de los beneficios que deje la venta del bien, de acuerdo a las proporciones y términos establecidos en el contrato.

El Arrendamiento Financiero puede presentar diferentes modalidades:

- 1.- Arrendamiento Financiero Neto. Es aquél en el que el arrendatario cubre todos los gastos de instalación, seguros, mantenimientos, daños, impuestos, reparaciones, etc., como en el arrendamiento de maquinaria.
- 2.- Arrendamiento Financiero Global. Es lo contrario al anterior, es decir, todos los gastos mencionados corren por cuenta del Arrendador Financiero, quien los repercute en el monto de las rentas pactadas, como en el arrendamiento de computadoras.
- 3.- Arrendamiento Financiero Total. Es aquél que permite al arrendador recuperar con las rentas pactadas en el plazo forzoso, el costo total del activo arrendado más el interés del capital invertido. Esta es una de las características fundamentales del Arrendamiento Financiero.
- 4.- Arrendamiento Financiero Ficticio. También conocido como venta y arrendamiento posterior (sale and lease back). Consiste en que el propietario de un bien le vende a una arrendadora, para que ésta, a su vez se lo arriende con su respectivo derecho de opción de compra al término del contrato. De esta manera el propietario original no pierde la utilización del mismo y obtiene dinero en efectivo que puede ser empleado en otras opciones del negocio.

Las tres primeras modalidades son formas de Arrendamiento Financiero para adquisición de equipos, y esto indirectamente es una forma de financiamiento de capital para las empresas.

El cuarto Arrendamiento es un financiamiento flexible que con gran riesgo al vender su activo fijo, utilizan las empresas que tienen limitadas otras formas de financiamiento.

Las Arrendadoras Financieras pueden realizar las siguientes operaciones:

- 1.- Celebrar contratos de arrendamiento financiero.
- 2.- Emitir obligaciones quirografarias o con garantía específica para ser colocadas a través del mercado bursátil mexicano.
- 3.- Adquirir acciones de proveedores o de futuros arrendatarios para dárselo a estos últimos en arrendamiento financiero.
- 4.- Obtener préstamos de instituciones de crédito y de seguros nacionales o de entidades financieras extranjeras para la realización de sus operaciones, y préstamos de instituciones de crédito nacionales o entidades financieras extranjeras para problemas de liquidez.
- 5.- Otorgar créditos a corto plazo relacionados con contratos de arrendamiento y créditos refaccionarios e hipotecarios.
- 6.- Descontar, dar en prenda o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero.
- 7.- Constituir depósitos a la vista y a plazo en instituciones de crédito y bancos del extranjero, así como adquirir valores aprobados para tal efecto por la Comisión Nacional de Valores.

### c.3) Uniones de Crédito

México es un país de pequeñas, micro y medianas empresas



y como tal tiene problemas de definición en cuanto a la etapa del proceso productivo en que éstas se encuentran.

Las Uniones de Crédito son organismos constituidos como sociedades anónimas de capital variable con concesión de la Comisión Nacional Bancaria, formadas por un número de socios no menor de veinte, siendo éstos personas físicas o morales. Tienen la característica fundamental de tener personalidad jurídica.

Las Uniones de Crédito pueden operar en el ramo agropecuario cuando sus socios se dedican a actividades agrícolas y/o ganaderas. En el ramo industrial cuando se dedican a actividades industriales, en el ramo comercial cuando sus socios se dedican a actividades mercantiles o pueden ser mixtas cuando se dedican a dos o más actividades de los ramos señalados y éstas guardan relación directa entre sí.

Las principales actividades que pueden realizar las Uniones de Crédito son:

- 1.- Facilitar crédito y prestar garantía o aval exclusivamente a sus socios.
- 2.- Recibir de sus socios, préstamos a título oneroso en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 3.- Recibir de sus socios, depósitos de dinero para uso de caja y tesorería.
- 4.- Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y aún mantenerlos en cartera.
- 5.- Encargarse de la construcción y obras propiedad de sus socios para uso de ellos, cuando sean necesarios para sus empresas.

- 6.- Promover la organización y administrar empresas de industrialización o de transformación y venta de los productos obtenidos por sus socios.
- 7.- Vender los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios.
- 8.- Comprar, vender o alquilar, por cuenta y orden de sus socios, insumos y bienes de capital para el desarrollo de las empresas de éstos. En su caso, adquirir estos bienes para venderlos exclusivamente a sus socios.
- 9.- Administrar por cuenta propia la transformación industrial o el beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios."\*

---

\* VILLEGAS H. EDUARDO Y ORTEGA O ROSA MA. Ob. cit. p.p. 93-133

## CAPITULO II

### LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO COMO ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO Y COMO SOCIEDAD MERCANTIL

1. REQUISITOS PARA SU CONSTITUCION Y CAPITAL SOCIAL
2. DENOMINACION
3. DURACION
4. OBJETO
5. LA ACCION COMO PARTE DEL CAPITAL SOCIAL
  - 5.1. ACCIONES PAGADAS, LIBERADAS, SUSCRITAS Y PAGADERAS
    - 5.2. ACCIONES EN TESORERIA
    - 5.3. ACCIONES PREFERENTES O DE VOTO LIMITADO
    - 5.4. ACCIONES CON VALOR NOMINAL Y ACCIONES SIN VALOR NOMINAL
    - 5.5. ACCIONES Y BONOS DE FUNDADOR Y DE GOCE
    - 5.6. ACCIONES DE TRABAJO
    - 5.7. OBLIGACIONES SUBORDINADAS
6. DOMICILIO SOCIAL, SEDE DE SUS OFICINAS Y DEPENDENCIAS
7. DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION
8. DE LA INTERVENCION, DE LA REVOCACION Y LIQUIDACION
9. DE LA FUSION
10. DE LA QUIEBRA
11. DE LA PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO

## C A P I T U L O    I I

## LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO COMO ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO Y COMO SOCIEDAD MERCANTIL

En la práctica, las alternativas para el financiamiento de las empresas, resultaron favorecidas dada la imposibilidad de la banca nacionalizada de atender a las necesidades empresariales de carácter privado. Asimismo, los créditos externos resolvieron buena parte de los problemas de financiamiento de las grandes corporaciones mexicanas o multinacionales asentadas en nuestro país.

La escasez de crédito, las elevadas tasas de interés y el ambiente inflacionario permitieron que el factoraje financiero se expandiera. Mediante dicho instrumento, las pequeñas y medianas empresas con pocas o muchas posibilidades de acceso a los mercados de capital, crédito y dinero, pudieron financiar su capital de trabajo, cediendo a descuento sus derechos de crédito mediante contratos de factoraje.

Por otra parte, la inflación y las elevadas tasas de interés provocó que se alargaran en exceso los tiempos de cobranza, lo que representa un alto costo financiero para las empresas y que el factoraje ayuda en buena medida a aliviar.

Adicionalmente, el crecimiento del servicio de factoraje se ha visto estimulado por la amplia gama de servicios conexos que ofrecen estas empresas, así como por la especialidad del factor. Por ejemplo, además de la cesión de derechos que implica la operación de compraventa de cuentas por cobrar, los factores ofrecen financiamiento inmediato, otorgamiento de capital de trabajo a corto plazo, garantía de pago a

proveedores, análisis y evaluación del crédito comercial, administración de las cuentas por cobrar, gestión de cobranza, sistematización y simplificación contable. De esta forma, las empresas suelen evaluar al factoraje por el impacto en la reducción de los costos financieros y operativos en los departamentos de crédito y cobranza.

Mediante la gama de servicios de apoyo a la liquidez de las empresas, que representa la cobranza y su administración, es probable que en un ambiente económico más estable, con menos inflación, más disponibilidad de crédito y menos tiempos de pago, las empresas de factoraje puedan mantener las tendencias de crecimiento que han venido manifestando desde la década pasada.

Hay que ver también que el factoraje financiero puede ayudar en el comercio exterior. A nivel internacional, el factoraje ha tenido un enorme crecimiento dado que los riesgos que asumen las empresas al vender a clientes en el extranjero son mayores, ya que es más difícil evaluar la solvencia de un cliente con información que se debe interpretar en el contexto fiscal y mercantil particular de cada país.

Cabe señalar que el futuro de este instrumento de financiamiento debe entenderse a la luz de las necesidades que la apertura económica del país genera en las empresas que se ven obligadas a enfocar sus procesos hacia el exterior. De igual manera, las empresas extranjeras que han evaluado la posibilidad de abrir mercados en México deben contratar servicios de crédito y cobranza con amplio conocimiento del mercado nacional.

Aunque en la actualidad pocas empresas mexicanas dan un

servicio de este tipo, el factoraje internacional nace de la necesidad que las empresas exportadoras tienen de contratar a un agente que por una comisión se responsabilice de la solvencia de compradores en el extranjero y se encargue de administrar la cobranza. Este instrumento ha mostrado un crecimiento muy importante a nivel internacional porque además de facilitar las transacciones y eliminar riesgos en negocios internacionales, resuelve problemas de tipo financiero como pueden ser falta de liquidez, investigación de clientes, cobertura de créditos, manejo de cobranza y financiamiento.

Las empresas de factoraje están conceptualizadas como intermediario financiero y es un sistema de financiamiento automático y masivo para las empresas.

Si tomamos en consideración que alrededor del 90% de la empresa mexicana son pequeñas y medianas empresas que no encuentran fácilmente la solución a sus problemas financieros, el primer financiamiento que requieren las empresas es de mercado de dinero o de mercado de capitales. Si hablamos de mercado de dinero, se habla del mercado financiero a corto plazo (deuda). Si se habla del mercado de capitales, se habla de la parte a largo plazo y puede ser de deuda o de aportaciones de nuevos socios.

Algunos autores clasifican a las empresas de factoraje como intermediarios financieros no bancarios: la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito considera a las empresas de factoraje financiero como una organización auxiliar del crédito (Art. 3o., Fracción V).

Miguel Acosta Romero en su libro de Derecho Bancario conceptualiza a las empresas de factoraje como Sociedades

Anónimas Especializadas porque constituyen una especie diferente de las previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque se regulan por leyes especiales y porque estas leyes especiales establecen procedimientos y requisitos diferentes de los que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles.

#### 1. REQUISITOS PARA SU CONSTITUCION Y CAPITAL SOCIAL

Se requiere la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la constitución y operación de las empresas de factoraje. Dicha autorización podrá ser otorgada o denegada en su caso, por la citada Secretaría, según su apreciación sobre la conveniencia de su establecimiento y será intransmisible. La autorización correspondiente, así como sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

La solicitud de autorización para constituir y operar una empresa de factoraje deberá acompañarse de un depósito en moneda nacional (o en valores emitidos por el Gobierno Federal), en la Institución de Crédito que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine, igual al diez por ciento del capital mínimo exigido para su constitución.

Dicho depósito se devolverá al comenzar sus operaciones la empresa de factoraje o si se deniega la autorización correspondiente.

Las sociedades autorizadas para operar como empresas de factoraje deben constituirse como sociedades anónimas de capital fijo o variable, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a diversas disposiciones.

de aplicación especial, como lo es la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien determinará, durante el primer trimestre de cada año, los capitales mínimos necesarios para la constitución de nuevas empresas de factoraje, así como para mantener en operación a las que ya estén autorizadas, tomando en consideración, entre otros aspectos, el tipo y la clase de la organización auxiliar del crédito, así como sus circunstancias económicas y las del país en general y oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Otra de las peculiaridades es que las empresas de factoraje deben presentar su escritura constitutiva para su aprobación a las autoridades hacendarias, dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que les sea otorgada la autorización correspondiente; los notarios públicos no pueden variar los proyectos autorizados por las autoridades e; iniciar sus operaciones dentro de los 3 meses siguientes a partir de la aprobación de la escritura constitutiva.

Tanto la escritura constitutiva como cualquier modificación a la misma, deberán ser sometidas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cabe señalar que como excepción, la inscripción de la escritura constitutiva y sus reformas en el Registro Público de Comercio, se podrá hacer sin que sea preciso mandamiento judicial y únicamente con la aprobación de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esto evita el procedimiento que en la práctica ha resultado inútil y sin sentido de tramitar la inscripción en el Registro Público de Comercio, mediante el procedimiento de



jurisdicción voluntaria y con audiencia del Ministerio Público establecido para las sociedades mercantiles (Artículos 260 a 264 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Los capitales mínimos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deben estar totalmente suscritos y pagados y cuando el capital social exceda del mínimo, debe estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.

Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro y el monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

Sin perjuicio de mantener el capital mínimo determinado, las empresas de factoraje deberán tener un capital contable por un monto no menor a la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje que no será inferior al 6% a la suma de sus activos y, en su caso, de sus operaciones causantes de pasivo contingente expuestos a riesgos significativos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, determinará cuáles activos deberán considerarse dentro de la mencionada suma, así como el porcentaje aplicable.

El capital contable de las empresas de factoraje está integrado por: i) el capital social suscrito y pagado y las reservas del capital; ii) las obligaciones subordinadas; iii) las utilidades no aplicadas y/o las pérdidas no absorbidas del ejercicio vigente y de ejercicios anteriores y:

iv) el 100% de los superávits por revaluación de inmuebles y de acciones en inmobiliarias.

El capital contable mencionado tampoco deberá ser inferior, en ningún caso, a la suma de las cantidades que se obtengan de aplicar a los grupos de activos, y de operaciones causantes de sus pasivos contingentes resultantes de las clasificaciones de seguridad y liquidez, los porcentajes que el Banco de México determine para cada uno de esos grupos, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria. Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, señalará los conceptos que se considerarán para determinar el capital contable de las empresas de factoraje.

No menos del 40% del capital pagado y las reservas de capital de las empresas de factoraje deberá estar invertido en valores gubernamentales, en instrumentos bancarios o en ambos tipos de inversiones. No más del 25% del capital pagado y reservas de capital de las empresas de factoraje deberá invertirse en mobiliario y equipo o en inmuebles destinados a sus oficinas, así como en sus gastos de instalación, más el importe de la inversión en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para prestarle servicios o adquirir el dominio o la administración de los inmuebles en los que tenga establecida o establezca su oficina principal, alguna sucursal o agencia (la inversión en dichas acciones y los requisitos de las sociedades a que se hace referencia, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria).

De igual forma, el capital pagado y las reservas de

capital de las empresas de factoraje se invertirá en operaciones propias de su objeto.

En ningún momento podrán participar en el capital social de las empresas de factoraje, directamente o a través de interpósita persona, los gobiernos o dependencias oficiales, extranjeras, entidades financieras del exterior, ni personas físicas o morales extranjeras, sea cual fuere la forma que revistan.

No obstante lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, discrecionalmente autorizar a entidades financieras del exterior y a personas físicas y morales extranjeras, a participar en el capital pagado de las empresas de factoraje. Dicha autorización será intransmisible y todo extranjero que, en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera interés o participación social en una empresa de factoraje, se considerará por ese solo hecho, como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación.

Tampoco podrán participar en el capital social de las empresas de factoraje, otras organizaciones auxiliares del crédito del mismo tipo, salvo que pretendan fusionarse, conforme a los programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa autorización transitoria; ni las organizaciones auxiliares del crédito de diverso tipo, ni las instituciones o sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas y casas de bolsa.

La adquisición del 10% o más de las acciones representativas del capital pagado de una empresa de factoraje, mediante operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, deberá someterse a la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o denegará discrecionalmente, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y la del Banco de México.

Cabe señalar que cuando la Comisión Nacional Bancaria advierta que el estado patrimonial o las operaciones de las empresas de factoraje afecten su capital pagado, podrá fijar un plazo hasta de 60 días naturales para que la sociedad correspondiente integre su capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para tal efecto, en caso contrario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva o declarar que las acciones representativas del capital social pasen de pleno derecho a propiedad de la Nación, en cuyo caso, la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a la integración de dicho capital, mediante la emisión y pago de nuevas acciones, las cuales podrá discrecionalmente colocar en el mercado. La resolución correspondiente deberá notificarse a la sociedad interesada, publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en 2 periódicos de amplia circulación en el país.

Por otra parte, los tenedores de las acciones que hayan pasado al dominio de la Nación, solamente tendrán derecho a recibir de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y contra entrega de los títulos, el valor que tengan al momento

de pasar al dominio de la Nación. Asimismo, si la pérdida del capital pagado hubiere sido total, los títulos representativos de dicho capital carecerán de valor y derecho alguno y sus tenedores estarán obligados a entregarlos a la citada Secretaría.

## 2. DENOMINACION

En virtud de que las empresas de factoraje se constituyen en forma de sociedades anónimas de capital fijo o variable, y la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que las sociedades anónimas son las que existen bajo una denominación, misma que se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearla irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A.", esta organización auxiliar del crédito tiene derecho a usar una denominación a partir del momento en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza su constitución y operación.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito señala que las palabras Empresa de Factoraje Financiero, sólo podrán ser usadas en la denominación de organizaciones auxiliares del crédito, a las que haya sido otorgada autorización. Asimismo, establece que sólo las organizaciones auxiliares del crédito que tengan el carácter de nacional, podrán incluir el término "Nacional" en su denominación.

Las empresas de factoraje como toda Sociedad Mercantil necesita un nombre que las distinga de las demás -y de sus socios-. El nombre de las sociedades mercantiles puede ser una razón social (debe formarse con los nombres de uno,

algunos o todos los socios). La denominación, por el contrario, no debe contener nombres de socios, y es la palabra o conjunto de palabras que, sin referencia al nombre de los socios, expresen principalmente una relación con la actividad a que se dedica la sociedad, o a veces sin relación alguna con ella.

### 3. DURACION

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la escritura constitutiva de las sociedades anónimas deben especificar su duración, que es el plazo requerido o necesario para llevar a cabo los objetivos para los cuales se organiza la sociedad.

Por su parte, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que la duración de las empresas de factoraje será indefinida, lo cual no indica necesariamente perpetuidad en la existencia de la sociedad, ya que existe la posibilidad de que las autoridades revoquen la autorización correspondiente y consecuentemente, la institución se disuelva y entre en liquidación.

### 4. OBJETO

En principio, el objeto de las sociedades mercantiles que realizan actividades auxiliares del crédito como las empresas de factoraje financiero, es el conjunto de actos que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y su (concesión) autorización les hubiere permitido realizar.

En materia de sociedades auxiliares del crédito, el Artículo 45-A de la Ley General de Organizaciones y

Actividades Auxiliares del Crédito establece que "las sociedades que disfruten de autorización para operar como empresas de factoraje financiero, sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Celebrar contratos de factoraje financiero, entendiéndose como tal, para efectos de esta Ley, aquella actividad en la que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiera de los segundos, derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas a que se refiere este artículo;

II. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito y de seguros del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones autorizadas en este capítulo o para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social;

III. Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista, de acuerdo con las disposiciones que al efecto expida el Banco de México;

IV. Descontar, dar en prenda o negociar en cualquier forma los derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje, con las personas de las que reciban los financiamientos a que se refiere la Fracción II anterior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar excepciones, oyendo previamente la opinión del Banco de México;

V. Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito del país o en entidades

financieras del exterior, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores;

VI. Adquirir bienes muebles o inmuebles destinados a sus oficinas o necesarios para su operación.

VII. Adquirir acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para prestarles servicios, así como para adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales las empresas de factoraje financiero, tengan establecidas o establezcan su oficina principal, alguna sucursal o una agencia;

VIII. Prestar servicios de administración y cobranza de derechos de crédito;

IX. Las demás que ésta u otras leyes les autoricen, y;

X. Las demás operaciones análogas y conexas que mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México."

##### 5. LA ACCION COMO PARTE DEL CAPITAL SOCIAL

El capital de las sociedades anónimas se integra por acciones que, en términos generales, se conciben como los títulos de crédito que representan una parte alícuota del capital (suscrito o pagado), y da a su tenedor la calidad de socio y los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

La acción en consecuencia, reúne las características de ser un título en el cual se encuentran reconocidos tres principios básicos: i) es una parte del capital social; ii) da derecho a intervenir en la administración de la sociedad y; iii) el derecho a utilidades o dividendos y a la parte que resulte en la liquidación.



### **5.1. ACCIONES PAGADAS, LIBERADAS, SUSCRITAS Y PAGADERAS**

Se conoce en el uso mercantil con el nombre de acciones pagadas o liberadas, aquellas cuyo importe ha sido exhibido en efectivo o en especie por los socios en el momento de constituir la sociedad, o de decretarse el aumento del capital social y representan, por lo tanto, el capital pagado.

En contraposición a las acciones antes aludidas, existen las suscritas y que son aquellas que los socios toman el compromiso de pagar a futuro; la Ley General de Sociedades Mercantiles también las llama "pagaderas", es decir, son acciones cuyo importe no han exhibido los socios.

### **5.2. ACCIONES EN TESORERIA**

Son aquellas acciones que conforme al régimen de capital variable, o al que establece la Ley Bancaria, pueden decretar que se emitan, ya sea la Asamblea o el Consejo de Administración pero que no sean puestas en circulación, es decir, que posteriormente se ofrezcan a los socios para que las suscriban y paguen, evitando tener que celebrar Asambleas de Accionistas cada vez que se estime pertinente aumentar el capital social pagado.

En consecuencia, el capital representado por acciones emitidas no suscritas, no debe tenerse en cuenta para computarse el monto del capital representado en Asambleas, toda vez que éstas no tienen titular y sólo representan una parte de los medios materiales necesarios para obtener un aumento de capital, cuando así lo amerite la sociedad.

Por su parte, la Ley General de Organizaciones y

Actividades Auxiliares del Crédito señala que las empresas de factoraje, podrán emitir acciones no suscritas y que serán entregadas a los suscriptores, contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad.

### 5.3. ACCIONES PREFERENTES O DE VOTO LIMITADO

Este tipo de acciones ha sido muy discutido por la doctrina. La Ley les otorga una prelación en cuanto al reparto de las utilidades y del haber social en caso de liquidación; tienen ciertas garantías, como son un interés fijo preferente que como dividendo se les paga, pero que a la vez, tampoco pueden intervenir directamente en la administración de la sociedad.

Las empresas de factoraje no pueden emitir acciones preferente o de voto limitado.

### 5.4. ACCIONES CON VALOR NOMINAL Y ACCIONES SIN VALOR NOMINAL

Las acciones con expresión de valor nominal son las que señalan en su texto la parte del capital social que representan. Las acciones sin expresión de valor nominal ( no per value shares), son aquellas que no hacen referencia a parte alguna del capital social. Las acciones sin expresión de valor nominal introducidas entre nosotros por influencia del derecho norteamericano, no han encontrado arraigo en nuestro sistema, pese a que algunas sociedades ya las han emitido.

### 5.5. ACCIONES Y BONOS DE FUNDADOR Y DE GOCE

Por la naturaleza de las actividades que realizan, por su objeto, porque es necesario que cuenten con autorización (concesión) y por el régimen de derecho público que regula a las organizaciones auxiliares del crédito, no es congruente que las empresas de factoraje puedan emitir acciones y bonos de fundador y de goce, que por otra parte en el uso mercantil, están casi descartados actualmente.

### 5.6. ACCIONES DE TRABAJO

Mientras que la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que cuando así lo prevenga el contrato social podrán emitirse a favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales, en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan, estas acciones conceden a sus tenedores, por regla general, una participación en el beneficio de la sociedad y no son transmisibles por acto entre vivos.

### 5.7. OBLIGACIONES SUBORDINADAS

Las empresas de factoraje financiero están autorizadas para emitir obligaciones subordinadas, cuyo importe se computará como capital contable en los siguientes términos: i) en todo tiempo se computará como capital contable de la sociedad emisora, el importe total del pasivo captado en moneda nacional a través de la colocación de obligaciones subordinadas de conversión forzosa en acciones comunes; ii) en el caso de obligaciones subordinadas convertibles a opción del tenedor, se considerará el saldo insoluto siempre y cuando se

amorticen de conformidad con las disposiciones que al efecto emita el Banco de México y su plazo de vencimiento no sea menor de cinco años; iii) el importe total de las emisiones de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones comunes, se computará como capital contable en tanto les falten más de cuatro años para su vencimiento. A partir de la fecha en que les falten cuatro años para su vencimiento, se aplicará un factor de reducción igual al 20% anual.

En aquellas emisiones que se prevea su pago anticipado, parcial o total, el importe computable como capital contable de la parte o partes de la emisión cuyo pago pueda ser cubierto en forma anticipada, se determinará aplicando a las partes de que se trate, según el tiempo que falte para que la respectiva parte de la emisión pueda ser liquidada.

En el evento de que no se requiera el pago anticipado, por el tiempo que falte hasta la llegada del vencimiento, se reestablecerá la aplicación de los porcentajes correspondientes, y; iv) en caso de que el monto total del pasivo derivado de la colocación de obligaciones subordinadas convertibles a opción del tenedor y de aquellas no susceptibles de convertirse en acciones comunes, exceda del 30% de la cantidad resultante de sumar a su capital contable el importe de dicho pasivo, el excedente no será computable como capital contable.

La infracción a cualquiera de los términos antes enumerados, será causa suficiente para que no se autoricen nuevas emisiones, previa audiencia de la parte interesada, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Las sociedades anónimas necesitan en ocasiones aumentar

sus recursos, ya porque quieran imprimir mayor desarrollo a sus negocios, o bien porque hayan sufrido pérdidas. Para llegar a este fin, las sociedades tienen dos caminos: 1) aumentar su capital social creando nuevas acciones, o 2) recurrir al préstamo; en este segundo caso, la sociedad no se dirige a una o varias personas determinadas para solicitar los fondos que necesita, sino que se dirige al público emitiendo títulos, tal y como antes emitió acciones para constituir su capital inicial.

El importe del préstamo solicitado se divide en una gran cantidad de fracciones iguales y, se invita a cualquier persona para que preste una o más veces, la suma representada por cada una de dichas fracciones.

Los derechos que corresponden a los prestamistas (obligacionistas) a consecuencia de un préstamo realizado en esa forma, se consigna en un título de crédito que se denomina "obligación".

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su Artículo 208 que "las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores de un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora".

Para comprender la naturaleza jurídica de las obligaciones, haremos la comparación con las acciones de las sociedades anónimas.

- a) Ambas son bienes muebles, aun cuando, tratándose de la acción, pertenezcan a la sociedad como bienes inmuebles, y; tratándose de la obligación, ésta se

halla garantizada con hipoteca.

- b) Los derechos que ambas representan se hacen constar en títulos de crédito que tienen igual valor, y que confieren a sus tenedores iguales derechos (dentro de cada serie, respecto de la obligación y para cada clase, respecto de las acciones).
- c) La igualdad de valor y derechos trae consigo que tanto la obligación como la acción son indivisibles, sin que haga falta en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito una declaración expresa respecto de la obligación, como la que contiene la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- d) La acción es una parte que representa la participación del asociado (accionista) en el capital social de una sociedad; la obligación es un crédito que resulta, por lo común, de un préstamo fraccionado en un gran número de partes.
- e) La sociedad emisora debe cubrir al obligacionista el interés pactado antes de todo dividendo repartible entre los accionistas.
- f) Los accionistas no tienen derecho alguno sobre el capital social, sino después de pagados los acreedores, entre los que se encuentran los obligacionistas (el capital -acciones sirven de garantía al capital- obligaciones).
- g) La acción produce, en principio, frutos esencialmente variables (dividendos), puesto que su monto depende de las utilidades líquidas de la sociedad, la obligación de derecho a frutos fijos, que consisten en los réditos prometidos por la sociedad. Así, las obligaciones son valores de mera inversión y las acciones son valores de especulación.

- h) La amortización de las acciones no es una necesidad, en cambio la amortización de las obligaciones sí lo es, como la de todo crédito exigible.
- i) La amortización extingue completamente los derechos del obligacionista, mientras que el accionista puede seguir siéndolo aún después del reembolso, recibiendo una acción de goce a cambio de la acción amortizada.
- j) Los accionistas participan en las asambleas y, en general, en la administración de los negocios sociales, en tanto que los obligacionistas no gozan de tales derechos.

Por otra parte, la ley prohíbe a la sociedad emisora que haga la emisión correspondiente por una cantidad mayor que el activo neto con que cuenta, según el balance que para tal efecto debe practicar, a menos que la emisión se haga en representación del valor o del precio de bienes cuya adquisición o construcción tuviere contratada.

Cabe señalar que la sociedad emisora nunca podrá reducir su capital sino en proporción al reembolso que haga sobre las obligaciones emitidas, ni podrá cambiar su objeto, domicilio o denominación (en el caso de las empresas de factoraje estas circunstancias se encuentran sujetas a la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), sin el consentimiento de la Asamblea General de Obligacionistas. Asimismo, la sociedad emisora debe publicar en el Diario Oficial de la Federación su balance anual, certificado por Contador Público.

La emisión correspondiente se hace por declaración de

voluntad de la sociedad emisora, que se hará constar en acta ante notario público y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad que corresponda a la ubicación de los bienes, si en garantía de la emisión se constituye hipoteca y en el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad emisora.

El acta de emisión debe contener: i) el nombre, el objeto y domicilio de la sociedad, el importe del capital pagado de la sociedad y el de su activo y pasivo, según el balance practicado para tal efecto, el cual también se insertará en el acta, así como el contenido del acta de la Asamblea General de Accionistas que haya autorizado la emisión (en el caso de las empresas de factoraje financiero, la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), el contenido del acta del Consejo de Administración en que se haya hecho la designación de la persona o personas que deben suscribir la emisión; ii) el importe de la emisión correspondiente, especificando el número y valor nominal de las obligaciones, el tipo de interés, la forma y lugar de pago, tanto del interés como del capital, la especificación de las garantías de la emisión, el empleo que haya de darse a los fondos producto de la emisión; iii) la designación de un representante común de los obligacionistas, con su declaración de haber comprobado el valor de los bienes dados en garantía y de constituirse en depositario de los fondos producto de la emisión.

Así pues, tenemos que la colectividad es la que responde a la invitación de la sociedad, que no se dirige a individuos aislados, sino a la masa anónima del público y, de ahí el carácter esencialmente colectivo de la operación de emisión, que no permite considerar al suscriptor como un contratante individual, sino como una unidad en la colectividad de los



prestamistas (obligacionistas), contratante individual que se engloba de pleno derecho en una sociedad, propiamente dicha, mercantil o civil, ni tampoco una asociación en sentido estricto, porque no hay aportaciones, ni repartición posible de utilidades, aún cuando se trata de realizar un fin común permitido por la ley -el fin común de la defensa colectiva frente a posibles abusos de la sociedad deudora (emisora)-, el cual también es de carácter exclusivamente económico. Es importante señalar que para que una institución jurídica exista y produzca efectos, no es necesario que se refiera a un tipo de institución definido y clasificado.

El representante común de los obligacionistas es el que cuida que el importe de la emisión no exceda del activo neto de la sociedad y de que las garantías de la emisión sean realmente suficientes y ofrezcan las seguridades debidas; es el depositario de los fondos del producto de la emisión, debiendo comprobar la existencia de los contratos que en su caso tuviere celebrados la sociedad emisora; es el encargado de suscribir los títulos y de autorizar su entrega, previa comprobación de que la sociedad emisora ha recibido los fondos correspondientes o de que se ha abierto a favor de ella en una institución de crédito, un crédito irrevocable que cubra el valor de la emisión, y si ésta tiene por objeto cubrir un crédito ya existente a cargo de la sociedad emisora, asimismo, suscribirá y entregará los títulos respectivos, una vez que se acredite la debida cancelación de los títulos, documentos, inscripciones o garantías relativos al crédito en cuya sustitución se haya hecho la emisión.

Dicho representante común, en el desempeño de sus atribuciones, obra como mandatario de los obligacionistas, quienes pueden removerlo en cualquier tiempo, el cual podrá

ser o no ser obligacionista. El cargo de representante común es personal y será desempeñado por el individuo designado al efecto, o por los representantes ordinarios de la institución de crédito o de la sociedad financiera que sean nombrados para el cargo. El representante común podrá otorgar poderes judiciales.

El representante común sólo podrá renunciar por causas graves, que calificará el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad emisora.

También incumbe al representante común, asistir a los sorteos y, en su caso, convocar y presidir la Asamblea General de Obligacionista y ejecutar sus decisiones; asistir a las Asambleas Generales de Accionistas de la sociedad emisora, y recabar de los administradores, gerentes y funcionarios de la misma todos los informes y datos que necesite para el ejercicio de sus atribuciones, y; otorgar en nombre de los obligacionistas los documentos o contratos que con la sociedad emisora deban celebrarse.

El representante común está obligado a convocar a la Asamblea General cuantas veces lo pida un número de obligacionistas que representen el 10%, por lo menos, de las obligaciones en circulación y siempre que especifiquen en su petición los puntos que en la Asamblea deban tratarse.

La convocatoria para las Asambleas de Obligacionistas se publicará una vez, por lo menos, en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad emisora, con diez días de anticipación por lo menos, a la fecha en que la Asamblea deba reunirse. En la convocatoria se expresarán los puntos que en

la Asamblea deban tratarse.

Las Asambleas se considerarán legalmente instaladas en primera convocatoria cuando estén representadas, por lo menos, la mitad más una de las obligaciones en circulación y, sus decisiones serán válidas cuando sean aprobadas por mayoría de votos: cuando se trate designar representante común de los obligacionistas. Cuando se trate de revocar la designación de representante común y; cuando se trate de consentir u otorgar prórrogas o esperas a la sociedad emisora o de introducir cualquier modificación en el acta de emisión, se requerirá que estén representados, por lo menos, el 75% de los obligacionistas y sus decisiones serán válidas cuando sean aprobadas por la mitad más uno de los votos computables y en segunda convocatoria, sus decisiones serán válidas cualquiera que sea el número de obligacionistas presentes o representados.

En caso de que una Asamblea se reúna en virtud de segunda convocatoria, se considerará legalmente instalada, cualquiera que sea el número de obligaciones representadas.

Cualquier pacto respecto de requisitos de asistencia o mayoría inferiores a los mencionados será nulo.

Para concurrir a las Asambleas, los obligacionistas deben depositar los títulos o certificados de depósito expedidos por institución de crédito, en el lugar que se designe en la convocatoria respectiva, el día anterior, por lo menos, a la fecha de celebración de la Asamblea. Los obligacionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por apoderado acreditado con simple carta poder. En ningún caso podrán ser representadas en la Asamblea las obligaciones emitidas para

cubrir un crédito existente o un crédito nuevo a cargo de la sociedad emisora, ni las que la sociedad emisora haya adquirido.

Cuando en el acta de emisión se haya estipulado que las obligaciones serán reembolsadas por medio de sorteos, éstos se efectuarán ante notario público con intervención del representante común y de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto. El resultado del sorteo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación del domicilio de la sociedad emisora y las obligaciones sorteadas dejarán de causar interés desde la fecha en que lo fueron, siempre que la sociedad deposite en una institución de crédito el importe necesario para efectuar el pago. Dicho depósito debe hacerse dentro del mes que siga a la fecha del sorteo, y no podrá retirarse sino 90 días después de la fecha señalada para iniciar el pago de las obligaciones sorteadas.

A propósito de sorteos, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que no es lícito pactar que las obligaciones sean amortizadas por sorteos a una suma superior a su valor nominal o con prima o premios, sino cuando éstos tengan por objeto compensar a los obligacionistas por la redención anticipada de una parte o de la totalidad de la emisión, o cuando el interés que haya de pagarse a todos los obligacionistas sea superior al 4% anual, y la cantidad periódica que deba destinarse a la amortización de las obligaciones y al pago de intereses, sea la misma durante todo el tiempo estipulado para dicha amortización.

Tales condiciones tienen por objeto evitar que por medio de dichos sorteos se verifiquen operaciones que resultarían

como una lotería, y así emitirse obligaciones que podrían no producir intereses, o produciendo un interés irrisorio.

En caso de quiebra o liquidación de la sociedad emisora, las obligaciones sólo se computarán en el pasivo por las sumas ya vencidas y no pagadas y por la cantidad que resulte de reducir su valor actual, al tipo de interés nominal estipulado en la emisión, los pagos periódicos que estuvieren por vencer.

Los obligacionistas están autorizados para que ejerciten individualmente las acciones que les correspondan: en los casos de nulidad de la emisión, o de las resoluciones de las Asambleas y cuando no se hayan cumplido los requisitos establecidos para su convocatoria y celebración; en los que tengan que exigir de la misma sociedad el pago de sus créditos; en los de tener que exigir del representante común que practique los actos conservatorios de sus derechos o los haga efectivos, o bien que cubra la responsabilidad en que por culpa grave haya incurrido en el ejercicio de su cargo.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que los bonos, obligaciones y otros títulos de naturaleza análoga que estén al corriente en el pago de sus intereses y amortización, se estimarán al valor presente de los futuros beneficios del título, calculando dicho valor presente en la Bolsa de Valores o, a falta de ésta, en el mercado libre en el momento de su adquisición. Cuando no estén al corriente en el pago de sus intereses y amortización, se estimarán conforme al precio de bolsa o de mercado.

Las empresas de factoraje financiero que deseen emitir obligaciones subordinadas, deberán presentar en cada caso su

autorización a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, acompañando los términos y condiciones bajo los cuales pretendan colocar dichos títulos; el respectivo proyecto de acta de emisión y el estado de situación financiera de las mismas.

Asimismo, tales empresas deberán obtener la inscripción de todos los títulos de crédito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, ajustándose a las reglas que expida la Comisión Nacional de Valores.

Los citados títulos deberán ser colocados a través de Casas de Bolsa y deberán estar en todo momento depositados en administración en la S.D. Indeval, S.A. de C.V. Podrá expedirse un título múltiple que documente varios títulos de un mismo tipo, en cuyo caso, la empresa de factoraje financiero deberá obligarse a sustituir, a solicitud de los interesados, el título múltiple por documentos representativos de uno o más títulos. Dicha obligación debe hacerse constar en los documentos respectivos.

Los títulos referidos podrán ser emitidos por las empresas de factoraje, hasta por un monto no mayor a su activo neto, a menos que la colocación tenga por objeto el pago de pasivos asumidos para la adquisición de derechos de crédito.

#### **6. DOMICILIO SOCIAL, SEDE DE SUS OFICINAS Y DEPENDENCIAS**

Se ha dicho por los tratadistas, que el domicilio social o sede de las sociedades mercantiles corresponde al concepto de domicilio de las personas físicas.

En el uso mercantil se habla frecuentemente de oficina

matriz, oficinas, sucursales, dependencias, agencias, etc. La Ley General de Sociedades Mercantiles señala que entre los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de una sociedad mercantil, es el domicilio.

El Código Civil establece que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle su administración; las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera; las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en estos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

Para Mantilla Molina cuando en una escritura constitutiva se menciona: "el domicilio social es la ciudad de...", significa que en dicha ciudad está la administración de la sociedad y, en consecuencia, el domicilio social de la misma.

Sin embargo, para Miguel Acosta Romero "el domicilio de la sociedad es la ubicación precisa de calle y número donde se ubiquen sus oficinas principales y en ellas funcionen los órganos de administración."

Resumiendo, el domicilio social de las empresas de factoraje (como toda sociedad mercantil), es el lugar, calle y número, donde se encuentra ubicada la oficina principal, más bien conocida como oficina matriz, donde funcionan sus órganos de administración.

Aún cuando no se ha precisado en la doctrina el concepto

de oficina matriz, Miguel Acosta Romero señala que "es el lugar en donde están asentados los órganos principales de decisión y administración, así como las dependencias de mayor importancia de una sociedad anónima (es el inmueble donde están ubicados los locales en los que se celebran las Asambleas Generales de Accionistas, las juntas del Consejo de Administración; donde tienen sus oficinas los Consejeros, Directores y Gerentes Generales)."

El concepto de sucursal no ha sido desarrollado con precisión, no obstante, la mayor parte de los autores europeos consideran que en la Edad Media las grandes casas de comercio de las ciudades italianas solían fundar "sucursales" en diversas partes de la costa del Mediterráneo a fin de extender sus operaciones comerciales, lo que adquiere mayor impulso en el siglo XIX.

En el Derecho Italiano, con frecuencia se habla de "sede secundaria", "succursale", "filiale", pero existe una distinción: la "filiale" tiene una relación de dependencia con la sede "primigenia" y tiene personalidad jurídica diferente; "succursale" significa órgano dependiente de un establecimiento principal.

El concepto mismo de sucursal no ha sido determinado con gran claridad por la doctrina, ni por las leyes, sin embargo, vemos que la legislación bancaria mexicana, desde 1941 habla de sucursales que se pueden considerar como una simple prolongación de la casa matriz.

La sucursal exige que el Gerente o Director de la misma tenga poder para tratar con terceros, en las operaciones propias de la empresa y ese Gerente necesariamente estará bajo



el control y la dependencia de la oficina matriz y la actividad de la sucursal, subordinada también a ciertas reglas como inspecciones, vigilancia y supervisión de contabilidad, obedecer ciertas prohibiciones, aprobar la matriz también ciertos actos, contratos, no sobrepasar ciertos límites, etc.

En términos generales, la sucursal es considerada como el establecimiento que depende de la oficina matriz y que, actuando bajo el mismo nombre, realiza algunos o todos los negocios y operaciones de ésta.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aunque de manera específica no menciona el establecimiento de sucursales por parte de las empresas de factoraje, sí señala que una parte del importe de su capital pagado y de sus reservas de capital ( no más del 25%), podrá ser utilizado o invertido en la adquisición o administración de inmuebles en los que tengan establecidas o establezcan sus oficinas principales, alguna sucursal o alguna agencia y; que el domicilio social de las empresas de factoraje siempre deberá estar en territorio de la República.

Asimismo, el citado ordenamiento legal señala que las empresas de factoraje deben dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la apertura, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el país, excepto cuando se trate del cambio de domicilio social, del cual se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## 7. DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA

Como toda sociedad mercantil, las empresas de factoraje financiero tienen sus órganos que expresan la voluntad de los accionistas, entre los que en primer lugar tenemos a las Asambleas Generales y a las Juntas Directivas, pues de ellas dependen todos los demás órganos de la sociedad y están reconocidas como órganos supremos.

Las Asambleas y las Juntas Directivas de las empresas de factoraje se celebrarán en su domicilio social, el cual deberá estar siempre en territorio de la República. En sus estatutos sociales se podrá establecer que los acuerdos de las Asambleas sean válidos en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de votos con que se adopten, excepto cuando se trate de Asambleas Extraordinarias, en las que se requerirá, por lo menos, el voto del 30% del capital social pagado para la adopción de las resoluciones propias de dichas Asambleas.

De acuerdo a lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, las Asambleas de Accionistas son Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias se reúnen para tratar cualquier asunto que no esté reservado a las Extraordinarias; se reunirán por lo menos una vez al año dentro de los 4 meses que sigan a la clausura del ejercicio social y conocerá además de los asuntos incluidos en el Orden del Día respectivo, de: i) discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores; ii) en su caso, nombrar al administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios, y; iii) determinar los emolumentos de los Consejeros o Administradores y Comisarios de la sociedad.

Las Asambleas Extraordinarias se reúnen para tratar

cualquiera de los siguientes asuntos: i) prórroga de la duración de la sociedad; ii) disolución anticipada de la sociedad; iii) aumento o reducción del capital social de la sociedad; iv) cambio de objeto de la sociedad; v) cambio de nacionalidad de la sociedad; vi) transformación de la sociedad; vii) fusión con otra sociedad; viii) emisión de acciones privilegiadas; ix) amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce; x) emisión de bonos; xi) cualquier otra modificación del contrato social, y; xii) los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial. ( Estas Asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo).

La convocatoria para las Asambleas deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el Periódico Oficial de la entidad del domicilio de la sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, 15 días antes de la fecha de celebración de la Asamblea.

Asimismo, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que: las Asambleas Ordinarias se consideran legalmente instaladas cuando se encuentren representadas, por lo menos, el 50% de las acciones representativas del capital social y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de los presentes; las Asambleas Extraordinarias se consideran legalmente instaladas cuando estén representadas, por lo menos las tres cuartas partes de las acciones representativas del capital social, a menos de que los estatutos sociales fijen una mayoría más elevada y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de los accionistas que representen la mitad del capital social.

En el caso de las empresas de factoraje, como se mencionó anteriormente, cualquier modificación a la escritura constitutiva, al capital social, al domicilio, así como sobre la designación de Consejeros o Administradores y Comisarios, se deben someter a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria.

Por lo que se refiere a la información financiera de las empresas de factoraje, y por ser una organización auxiliar del crédito, deberán practicar sus estados financieros el día último de cada mes. La Comisión Nacional Bancaria está facultada para establecer la forma y términos respecto de la presentación y publicación de los estados financieros mensuales y anuales (los estados financieros deben ser presentados dentro de los 30 días siguientes al cierre de cada ejercicio social).

La formulación y publicación de los estados financieros es de la estricta responsabilidad de los Administradores y Comisarios de la sociedad, cuidando que dichos estados financieros revelen la verdadera situación contable y financiera de la sociedad y quedando sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a este supuesto.

Por otra parte, si la Comisión Nacional Bancaria ordena modificar o corregir los estados financieros correspondientes y, a su juicio, ameritan su publicación, podrá acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes y, en su caso, esta publicación se hará dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo (en ningún otro caso podrán efectuarse segundas publicaciones y la revisión de la Comisión Nacional Bancaria no tiene efectos de carácter

fiscal).

Los estados financieros anuales de las empresas de factoraje financiero deben ser dictaminados por un auditor externo independiente. Los dictámenes de los auditores externos deben cumplir con los requerimientos establecidos por la Comisión Nacional Bancaria. Si durante la práctica o como resultado de la auditoría encontraren irregularidades que afecten la estabilidad o solvencia de las citadas sociedades, los auditores están obligados a comunicar dicha situación a la citada Comisión.

Las empresas de factoraje financiero no podrán pagar los dividendos decretados por sus Asambleas Generales de Accionistas, antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros. No obstante dicho organismo, discrecionalmente, podrá autorizar el reparto parcial de dichos dividendos.

Ahora bien, cabe señalar que la Comisión Nacional Bancaria tiene la facultad de imponer limitaciones a la tenencia de acciones por parte de socios que por vínculos familiares o económicos, formen grupos que puedan afectar el equilibrio en la administración de la sociedad, en perjuicio de los demás accionistas.

En toda sociedad anónima existe un órgano de administración que es el encargado de, entre otros aspectos, la ejecución de las decisiones tomadas por la Asamblea de Accionistas. Este órgano es el Consejo de Administración.

Dicho Consejo de Administración se forma por varios mandatarios temporales y revocables. Sin embargo, la

administración diaria y continua de la sociedad, de acuerdo con nuestro régimen jurídico, puede ser desempeñada por un Administrador Unico.

Para las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito es imperativo que la Administración esté a cargo de un Consejo de Administración integrado por lo menos con cinco miembros, cuyo nombramiento corresponde a los socios, a través de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, tomándose el acuerdo por cada accionista, o grupo de accionistas que represente, por lo menos, un 15% del capital pagado de la sociedad, quienes tendrán derecho a designar a un Consejero.

Los nombramientos de Consejeros son revocables por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

No obstante lo anterior, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que las empresas de factoraje financiero en su calidad de organización auxiliar del crédito, realizará su objeto social por medio de uno o más funcionarios que se designen especialmente al efecto y de cuyos actos responderá directa e ilimitadamente la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

Además, la Comisión Nacional Bancaria, con acuerdo de su Junta de Gobierno y oyendo previamente al interesado y a la sociedad, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Directores Generales, Comisarios, Directores, Gerentes y funcionarios que puedan obligar con su firma a la sociedad.

Es importante señalar que cuando la Comisión Nacional Bancaria considere que las citadas personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, o no reúnan los requisitos establecidos, o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito o a las Disposiciones de Carácter General que de la citada Ley se deriven, en los dos últimos casos, la propia Comisión podrá inhabilitar a dichas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un período de seis meses a diez años, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables.

Para imponer la inhabilitación mencionada, la Comisión Nacional Bancaria toma en cuenta la gravedad de la infracción y la conveniencia de evitar dichas prácticas; el nivel jerárquico, los antecedentes, la antigüedad y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y las medidas de ejecución; el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados de la infracción y; la reincidencia.

Cabe señalar que en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se hace referencia a las Asambleas de Accionistas y a las Juntas Directivas y, aunque algún sector de la doctrina, como lo establece el maestro Manuel Acosta Romero, identifica a las Asambleas de Accionistas con esta última acepción, en el caso de las empresas de factoraje financiero cuando se refiere a las Juntas Directivas, debe entenderse que se hace mención al Consejo de Administración.

Como en toda sociedad anónima, las empresas de factoraje financiero tiene un órgano de vigilancia interna que se forma

por uno o varios Comisarios, temporales y revocables, nombramientos que recaerán sólo en personas que reúnan los requisitos que fije la Comisión Nacional Bancaria, mediante Reglas de Carácter General, mismas que a la fecha no han sido expedidas.

No podrán ser Comisarios Propietarios o Suplentes de las empresas de factoraje financiero, sus Directores Generales o Gerentes; los miembros de sus Consejos de Administración; los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de instituciones de seguros, de fianzas, casas de bolsa y otras organizaciones auxiliares del crédito y; los miembros del Consejo de Administración, Directores Generales o Gerentes de las sociedades que a su vez controlen a la organización auxiliar del crédito de que se trate, o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de la misma.

Además de la Asamblea de Accionistas, del Consejo de Administración o Junta Directiva y de los Comisarios, existen otros órganos administrativos, en los cuales la Junta Directiva delega funciones sociales y administrativas, y; los poderes que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito no requieren más inserciones que las relativas al acuerdo del Consejo de Administración o Junta Directiva que haya autorizado el otorgamiento del poder, a las facultades que en la escritura o en los estatutos se concedan a la misma Junta sobre el particular y a la comprobación del nombramiento de Consejeros.

En cuanto a la inspección y vigilancia de las empresas de factoraje financiero, es preciso señalar que se encuentra confiada a la Comisión Nacional Bancaria.



Asimismo, las empresas de factoraje financiero deben rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria, en la forma y términos que éstas establezcan, los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que les corresponda ejercer.

Por otra parte, las empresas de factoraje financiero están obligadas a recibir las visitas de inspección que se manden practicar y se efectuará a través de visitas que tienen por objeto; revisar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio; operaciones de funcionamiento, sistemas de control y; en general, todo lo que pueda afectar la posición financiera y legal de la sociedad y conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que la rigen y a las sanas prácticas de la materia.

Las visitas de referencia, podrán ser ordinarias, especiales y de investigación. Las primeras se llevan a cabo de acuerdo con el programa anual autorizado por el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y las segundas se practican siempre que sea necesario, a juicio del propio Presidente de la Comisión, para examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas y; las de investigación tienen por objeto, aclarar situaciones específicas.

#### **8. DE LA INTERVENCION, DE LA REVOCACION Y LIQUIDACION**

Otra variante respecto de las sociedades mercantiles en general, consiste en que cuando la Comisión Nacional Bancaria

al momento de realizar sus visitas de inspección a las empresas de factoraje financiero, encuentre que las obligaciones, el capital o las inversiones no se ajustan a lo dispuesto por la Ley, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria dictará las medidas necesarias para normalizar la situación y señalará un plazo que no será mayor de 30 días para que la regularización se lleve a cabo. En caso de que la situación de la sociedad no se haya regularizado en el plazo señalado, el Presidente de dicha Comisión, siempre por acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá ordenar que se suspenda la ejecución de las operaciones contrarias a las disposiciones de la Ley, o que se proceda a la liquidación de las mismas, disponiendo, si es conveniente, la intervención de la sociedad y se tomen las medidas necesarias para efectuar los cobros y normalizar los documentos y operaciones considerados como irregulares.

Independientemente de lo anterior, si las irregularidades a que se ha hecho referencia afectan la estabilidad o solvencia de las empresas de factoraje financiero, la Comisión Nacional Bancaria podrá de inmediato, por acuerdo de la Junta de Gobierno, declarar la intervención con carácter de Gerencia de la Sociedad y designar, sin que para ello requiera acuerdo de dicha Junta, a la persona física que se haga cargo de la empresa con el carácter de Interventor-Gerente y al iniciarse dicha intervención se entenderá con el principal funcionario o empleado de la sociedad que se encuentre en las oficinas de ésta.

El Interventor-Gerente gozará de todas las facultades que en la vida normal de las empresas de factoraje financiero corresponden al Consejo de Administración y contará con poderes generales para actos de dominio; de administración;

para pleitos y cobranza, aún las que conforme a la Ley requieran de cláusula especial; para otorgar o suscribir títulos de crédito; para presentar denuncias y querellas y desistirse de ellas, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y; para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes y revocar los que estuvieran otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

La actuación del Interventor-Gerente no está supeditada ni a la Asamblea de Accionistas ni al Consejo de Administración y el oficio que contenga el nombramiento del Interventor-Gerente deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio de la sociedad intervenida, sin más requisitos que el oficio de la Comisión Nacional Bancaria.

Como ya se mencionó, una vez que la sociedad es intervenida, todas las facultades del Consejo de Administración quedarán supeditadas al Interventor-Gerente y a los apoderados que éste designe. No obstante, la Asamblea de Accionistas podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que sean de su competencia, igualmente, el Consejo podrá reunirse para estar informado por el Interventor-Gerente, acerca de las operaciones que realiza la sociedad, así como para opinar sobre los asuntos que el propio Interventor-Gerente someta a su consideración.

Al igual que la designación del Interventor-Gerente, cuando la Comisión Nacional Bancaria acuerde levantar la intervención, lo hará del conocimiento del Registro Público de Comercio, a efecto de que proceda a su cancelación.

Por lo que se refiere a la revocación de la autorización otorgada a las empresas de factoraje, es importante mencionar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y Audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar dicha revocación, en los siguientes casos:

- a) Cuando la sociedad no presente el testimonio de la escritura constitutiva o la documentación que dicha sociedad utilice para la solicitud y contratación de sus operaciones (la documentación respectiva sólo podrá ponerse en uso cuando los modelos correspondientes hayan sido previamente aprobados por la Comisión Nacional Bancaria; cualquier modificación de la documentación deberá obtenerse la aprobación correspondiente) para su aprobación dentro del término de cuatro meses de otorgada la autorización o; si no inicia sus operaciones dentro del plazo de 3 meses a partir de la aprobación de la escritura o si al otorgarse ésta no estuviere suscrito y pagado el capital que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al otorgar la autorización;
- b) Cuando no se mantenga el capital mínimo pagado;
- c) Cuando participen en el capital social de las empresas de factoraje, directamente o a través de interpósita persona: gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, personas físicas o morales extranjeras; otras organizaciones auxiliares del crédito del mismo tipo de la sociedad emisora; organizaciones auxiliares del crédito de diverso tipo al de la emisora y; instituciones o sociedades mutualistas

de seguros, instituciones de fianzas y casas de bolsa;

- d) Cuando la sociedad establezca con las entidades o grupos a que se refiere el inciso anterior, relaciones de evidente dependencia;
- e) Si la empresa de factoraje hace gestiones por conducto de una cancillería extranjera;
- f) En el caso de que la sociedad efectúe operaciones contraviniendo lo dispuesto por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- g) Cuando a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional Bancaria, la sociedad excede los límites de su pasivo (determinado por la Ley) o no mantiene las proporciones del activo, pasivo o capital; o bien, si a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no cumple en forma adecuada con las funciones para las que fue autorizada por la falta de diversificación de sus operaciones;
- h) Por causas imputables a la sociedad, cuando en su contabilidad no aparezcan debida y oportunamente registradas las operaciones que haya efectuado;
- i) Si la sociedad obra sin las autorizaciones respectivas (Secretaría de Hacienda y Crédito Público o Comisión Nacional Bancaria);
- j) Si la sociedad se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación, salvo que el procedimiento respectivo termine por rehabilitación y la Comisión Nacional Bancaria opine en forma favorable y continúe con la concesión.

También la declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio previa orden de

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que la sociedad; quedará incapacitada para realizar sus operaciones a partir de la fecha de notificación correspondiente y se pondrá en estado de liquidación.

En cuanto a la disolución y liquidación de las empresas de factoraje, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que dichos actos se regirán por lo dispuesto en los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles o, en su caso, en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con las siguientes particularidades:

- a) El cargo de síndico y liquidador siempre corresponderá a alguna Institución de Crédito;
- b) Respecto a los síndicos y a los liquidadores, la Comisión Nacional Bancaria ejercerá las funciones de vigilancia que tienen atribuidas en relación a las empresas de factoraje;
- c) La Comisión Nacional Bancaria podrá solicitar la suspensión de pagos y la declaración de quiebra;

Mientras las empresas de factoraje financiero no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas, por lo tanto, a constituir depósitos o fianzas, hecha excepción de las responsabilidades que puedan derivarse de juicios laborales de amparo o por créditos fiscales.

La disolución no produce la extinción de las relaciones sociales ni la del ente jurídico, por lo que la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que las sociedades, aun después de disueltas conservarán su personalidad jurídica, para los

efectos de la liquidación.

Las causas de disolución comunes a todas las sociedades mercantiles, de conformidad con lo establecido en el Artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son:

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III. Por acuerdo de los socios, tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
- IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social."

Las sociedades disueltas deben ponerse en liquidación y los actos de las mismas deben ir encaminados a concluir las operaciones pendientes, obtener dinero suficiente para cubrir el pasivo y repartir el patrimonio entre los socios y la representación legal de la sociedad tiene un cambio. Los administradores cesan en sus funciones, haciéndose cargo de la representación social los liquidadores.

La liquidación constituye la fase final del estado de disolución. La liquidación tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los

socios y el balance final de liquidación. La liquidación culmina con la cancelación de la inscripción del contrato social, con lo cual la sociedad queda extinguida.

Una vez hecho el nombramiento de los liquidadores, los administradores deberán entregarles todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales, a efecto de concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que se deba, vender los bienes de la sociedad; practicar el balance final de liquidación, el cual, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio y; obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

El balance final de liquidación se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el Periódico Oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad. El balance quedará por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de sus accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días, a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.

## 9. DE LA FUSION

"La fusión responde, por regla general, a la necesidad económica de la concentración de las empresas, entendida como unión de fuerzas productivas. Esto es, las sociedades pretenden, al fusionarse, la creación de una empresa de mayor vigor económico, mediante la unión de sus patrimonios.



Desde el punto de vista jurídico, la fusión es un caso especial de disolución de una sociedad, al menos; pero falta, generalmente, la liquidación.

La fusión origina, unas veces, la extinción de una o varias sociedades por incorporarse en otra ya existente, y, en otras ocasiones, la unión de varias sociedades que se extinguen todas, para constituir una nueva sociedad. En el primer caso, se habla de fusión por incorporación; en el segundo caso de fusión propiamente dicha o de fusión pura (fusión por integración).

En la fusión por incorporación, la sociedad o sociedades que se incorporan a otra sociedad ya existente y, desaparecen, se extinguen, transmiten a la sociedad incorporante todo su patrimonio, y sus socios representarán en la sociedad incorporante la parte del interés o acciones equivalentes al valor del patrimonio aportado por la sociedad a que pertenecen. En el caso de la fusión pura, todas las sociedades fusionadas desaparecen y se constituye una nueva sociedad mediante la aportación de los patrimonios de aquéllas.

La fusión de varias sociedades, dice el Artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza. Es decir, la junta de socios o la Asamblea correspondiente, deberá adoptar el acuerdo de fusión.

En caso de fusión propiamente dicha, esto es, cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, la constitución de esta última deberá sujetarse a los

principios legales que rijan para el tipo social que se haya adoptado.

Los acuerdos de fusión deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad, además, deberá publicar su último balance anual, y la o las que dejen de existir como consecuencia de la fusión, quedarán obligadas en consecuencia a publicar también, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

La fusión acordada no producirá efecto sino tres meses después de haber sido inscrita en el Registro Público de Comercio. Durante tal plazo, los acreedores de las sociedades fusionadas podrá oponerse judicialmente a la fusión, cuyos efectos se suspenderán hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Si durante el plazo de tres meses señalado no se formulare la oposición judicial, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista (en el caso de fusión por incorporación), o la que resulte de la fusión (en el supuesto de fusión pura), tomará a su cargo los derechos y obligaciones de la o las sociedades extinguidas.

La fusión surtirá sus efectos desde el momento mismo de su inscripción en el Registro Público de Comercio, en estos tres casos: a) Si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse; b) Si se constituyere depósito de su importe en una Institución de Crédito, debiéndose publicar el Certificado de Depósito correspondiente en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que

hayan de fusionarse; c) Si constare el consentimiento de todos los acreedores. Para estos efectos, dice el Artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las deudas a plazo se darán por vencidas.<sup>10</sup>

En el caso de las empresas de factoraje financiero, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que la fusión de dos o más organizaciones auxiliares del crédito tendrán efecto al momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio. Dentro de los 90 días naturales de publicación en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse, los acreedores podrán oponerse judicialmente, para el solo efecto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

#### 10. DE LA QUIEBRA

Hemos mencionado que la Comisión Nacional Bancaria ejercerá respecto de los síndicos, las funciones de vigilancia que tienen atribuidas, así como solicitar la suspensión de pagos en las condiciones de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y la declaración de quiebra.

"Nuestra legislación consagra el principio de derecho que dispone que el deudor -persona física o moral- responde de sus deudas con todo su patrimonio. Sin embargo, pueden presentarse determinadas situaciones anormales, en las que el patrimonio de una persona llega a ser insuficiente para cubrir totalmente sus deudas y es entonces preciso, procurar la justa

---

<sup>10</sup>) DE PINA VARA, RAFAEL. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, México, D.F. 1990. p.p. 135-136

distribución de ese patrimonio entre todos sus acreedores. Esto es, distribuir el patrimonio insuficiente del deudor equitativamente entre todos los acreedores que tengan iguales derechos, respetando desde luego, el orden o prelación que la naturaleza especial de los créditos pueda darles.

Precisamente a través del procedimiento de quiebra pretende hacerse la distribución del patrimonio del deudor (quebrado) entre sus acreedores. El activo y el pasivo del deudor constituye una universalidad tendiente a su liquidación y a la obtención de la igualdad de trato entre los acreedores no privilegiados, lo que implica supresión de la regla "el primero en tiempo es primero en derecho". En virtud del estado de quiebra, el deudor común es privado de la disposición y administración de su patrimonio, y tales poderes se atribuyen a un órgano adecuado, que se encargará de la adecuada distribución del activo patrimonial en interés de los acreedores.

En síntesis, ha dicho Rodríguez Rodríguez, que la quiebra hace posible exigir el cumplimiento del deber que tiene el deudor de responder con todo su patrimonio frente a todos sus acreedores, los que, en caso de insolvencia del deudor común, deben concurrir para recibir un trato igual, según el orden y la preferencia que la Ley establezcan.

Esto es, en virtud de la quiebra, el patrimonio entero del quebrado responde frente a todos los acreedores conjuntamente, atendiéndose a la satisfacción proporcional de los créditos mediante un tratamiento igualitario; puede decirse que la quiebra es la organización de los medios legales de liquidación del patrimonio encaminada a hacer efectiva coactivamente la responsabilidad personal del deudor

insolvente, por la que sus acreedores participan de un modo igual (salvo los legítimos derechos de prelación) en la distribución del importe de la enajenación de sus bienes, viniendo necesariamente a constituir entre sí una comunidad de pérdidas (BRUNETTI).

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se inspira en dos principios fundamentales: a) El principio del interés público. La consideración de la quiebra no es un asunto de interés privado, sino de interés social y público: esto es, si bien los acreedores están directamente interesados en la quiebra, no es menos importante y digno de protección el interés público y social que supone la liquidación de una empresa mercantil; b) El principio de la conservación de la empresa. El legislador al regular la quiebra, tuvo como meta fundamental la de conservar la empresa en cuanto representa un valor. "La empresa representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados el titular de la misma como creador y organizador; el personal, en su más amplio sentido, cuyo trabajo incorporado a la empresa la dota de un especial valor, y el Estado, como tutor de los intereses generales."

Hay que subrayar que la quiebra es un estado jurídico, esto es, que no basta que el comerciante cese en sus pagos para que se le considere en quiebra, sino que es preciso una declaración judicial que así lo establezca."<sup>11</sup>

#### 11. DE LA PROTECCION DE LOS INTERESES DEL PUBLICO

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares

---

<sup>11</sup>) DE PINA VARA, RAFAEL. Ob. cit. p.p. 429-431

del Crédito establece que en caso de reclamación contra una empresa de factoraje financiero, con motivo de las operaciones y servicios que preste al público, los reclamantes podrán, a su elección, presentarla ante la Comisión Nacional Bancaria o hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes de la Federación o del orden común.

Cuando las reclamaciones se presenten ante la Comisión Nacional Bancaria, ésta conciliará y, en su caso, resolverá las diferencias que se susciten.

Las reclamaciones correspondientes se presentarán por escrito ante la Comisión Nacional Bancaria, pudiendo hacerse en la delegación regional correspondiente. De las mismas se correrá traslado a la empresa de factoraje, requiriéndole un informe detallado, el que deberá ser presentado por conducto de un representante en la fecha que dicha Comisión señale, de manera perentoria, para la realización de una junta de aveniencia a la cual se citará a las partes y que sólo podrá diferirse por una vez. En la junta de aveniencia, se exhortará a las partes a conciliar sus intereses y si ello no fuera posible la Comisión las invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que se levante.

Las delegaciones regionales podrán tramitar la etapa conciliatoria y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido, debiendo al efecto presentar los proyectos de laudos que formulen a la consideración de la Comisión, la que emitirá el laudo correspondiente.

En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y la Comisión Nacional Bancaria tendrá libertad de resolver, sin sujeción a las reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento.

Es importante señalar que, la Comisión Nacional Bancaria tendrá la facultad de allegarse de todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. No habrá términos ni incidentes y la resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma.

En el juicio arbitral de estricto derecho, las partes formularán compromiso en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan las partes. (Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, con excepción de los Artículos 1217, 1235 y 1296 y, a falta de disposición de dicho código, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo lo dispuesto por el Artículo 617).

Las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación y el laudo dictado sólo podrá ser impugnado en juicio de amparo.

El juicio que en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho condene a una empresa de factoraje, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación. Si no lo efectuare, y sin perjuicio de que la parte afectada acuda a los tribunales competentes, para efectos de ejecución de una u otra

resolución, la Comisión Nacional Bancaria impondrá a la empresa de factoraje una multa hasta de tres veces el importe de lo condenado, si éste fuere cuantificable, o hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

El incumplimiento o desacato por parte de las empresas de factoraje a los acuerdos o resoluciones dictados por la Comisión Nacional Bancaria en los procedimientos respectivos, serán castigados con multa administrativa que imponga la propia Comisión Nacional Bancaria y, haga efectiva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por una cantidad equivalente de sesenta a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Las notificaciones en el juicio arbitral de estricto derecho se harán a las partes por cédula fijada en los estrados de la Comisión Nacional Bancaria o de la delegación regional correspondiente, excepción hecha del traslado de la reclamación, de la demanda, de la citación a la junta conciliatoria y del laudo, que tendrá que hacerse personalmente por correo certificado con acuse de recibo. Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente al que se efectúen.



### CAPITULO III

## MECANICA, PROCEDIMIENTO Y ESTRUCTURA JURIDICA DEL FACTORAJE FINANCIERO

1. CARACTERISTICAS
2. EL FACTORAJE FINANCIERO ¿CREITO O FINANCIAMIENTO?
  - A) CUENTA POR COBRAR ABIERTA
  - B) CUENTA POR COBRAR CONDICIONADA
3. MECANICA DE OPERACION
  - A) FUNCION FINANCIERA
  - B) FUNCION DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS
    - 3.1. LA CESION DE DERECHOS Y EL CONTRATO DE CESION
4. NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO
5. MARCO LEGAL
  - 5.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
  - 5.2. LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIALES DEL CREDITO
  - 5.3. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
  - 5.4. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
6. EL FACTORAJE FINANCIERO Y OTRAS FIGURAS JURIDICAS
  - 6.1. PRESTAMO DIRECTO, PERSONAL O QUIROGRAFARIO
  - 6.2. PRESTAMO PRENDARIO
  - 6.3. CREDITO DE HABILITACION O AVIO
  - 6.4. CREDITO REFACCIONARIO
  - 6.5. EL DESCUENTO
    - A) DE TITULOS DE CREDITO
    - B) DE CREDITOS EN LIBROS
    - C) REDESCUENTO

## CAPITULO III

## 1. CARACTERISTICAS

Como ya se mencionó anteriormente, se considera a las empresas de factoraje financiero como organización auxiliar del crédito que realiza actos de comercio y son auxiliares del comercio porque prestan su trabajo en interés del comerciante, otorgándole al mismo tiempo un beneficio directo, al ofrecer la administración y cobranza de sus cuentas por cobrar a ella cedidas, trabajo que se presta en virtud de un contrato, mediante una remuneración.

Los servicios ofrecidos por las empresas de factoraje son enormemente atractivos para cualquier industria, pues su especialización constituye un sistema integral, enfocado, entre otros aspectos, a lograr la máxima eficiencia en el manejo de las cuentas por cobrar, excelentes análisis de crédito comercial y servicios financieros.

"El factoraje financiero ofrece a los productores abreviar sus cargas administrativas de trabajo, acortando sus tiempos, dejándoles espacio libre para sus funciones creativas y productivas.

Las empresas de factoraje manejan en forma integral y profesional el crédito y la cobranza de las empresas, otorgando adicionalmente los servicios de administración, custodia y cobranza, mediante la compra de la cartera vigente de las empresas (está representada por contrarrecibos, facturas o cualquier otro documento que compruebe la entrega de mercancía).

Con la adquisición de la cartera por parte de la empresa de factoraje, ésta abona a la firma cedente un anticipo, es decir, un porcentaje de las cuentas por cobrar cedidas, y el restante (tanto por ciento) es reintegrado en el momento de realizar la cobranza, la cual deberá realizarse dentro del plazo que se haya pactado en el contrato. No hay que olvidar que la normatividad de este servicio se establece mediante la instrumentación de un contrato que regula los derechos y obligaciones para las partes, así como un pagaré por el monto de la línea de factoraje.<sup>12</sup>

"El financiamiento a través del factoraje financiero es un complemento del servicio financiero, ya que no todas las empresas tienen acceso a las líneas de crédito bancarias, por lo que el factoraje financiero representa una fuente de financiamiento adicional."<sup>13</sup>

"Comparativamente con las fuentes convencionales de financiamiento de capital de trabajo, los servicios de factoraje son únicos y mejor calificados, al ofrecer importantes ventajas al industrial o comerciante que los utiliza."<sup>14</sup>

## 2. EL FACTORAJE FINANCIERO, ¿CRÉDITO O FINANCIAMIENTO?

El Diccionario de la Lengua Española define como crédito

<sup>12</sup>) DIARIO EL FINANCIERO, Enero 25, México, D.F. 1988, p. 61

<sup>13</sup>) REVISTA ESTRATEGIA BURSÁTIL. No.106, Septiembre 1992, p. 22

<sup>14</sup>) REVISTA INSTITUTO MEXICANO DE EJECUTIVOS DE FINANZAS, No. 9, Septiembre 1989, p. 45

al "derecho que uno tiene a recibir de otro, alguna cosa, comúnmente dinero".<sup>15</sup>

El Diccionario de Administración y Finanzas define como crédito a la "operación por la que se proporcionan fondos a un cliente".<sup>16</sup>

En el campo de las relaciones jurídicas se dice que "media crédito cuando en un contrato bilateral se defiere en beneficio de una de las partes, el cumplimiento de la obligación."<sup>17</sup>

En sentido moral se entiende por crédito "la buena reputación de que goza una persona, la consideración favorable en que es tenida en un ambiente social determinado, sea por su rectitud, por su habilidad profesional, por su sólida posición patrimonial, o por las tres cosas a la vez."<sup>18</sup>

Siguiendo las ideas de Paolo Greco, la palabra crédito en sentido estrictamente jurídico indica, en primer lugar, el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria

---

<sup>15</sup>) GIORGANA FRUTOS, VICTOR MANUEL. Curso de Derecho Bancario y Financiero. 1a. edición. Editorial Porrúa, México, D.F. 1984, p. 11

<sup>16</sup>) ROSENBERG, JERRY M. Diccionario de Administración y Finanzas. Biblioteca Master Centrum. Grupo Editorial Océano, Barcelona, España, p. 107

<sup>17</sup>) MORENO CASTAÑEDA, GILBERTO. La Moneda y la Banca de México, 1a. edición. Imprenta Universitaria, Guadalajara, Jal. 1985

<sup>18</sup>) GRECO, PAOLO. Curso de Derecho Bancario. Traducido por Raúl Cervantes Ahumada. Editorial Jus, México, D.F. 1945, p.p. 21-35

y se contrapone al "débito" que incumbe al sujeto pasivo de la relación. No importa cuál sea la causa, contractual o extracontractual, onerosa o gratuita, que dé lugar a la obligación, ni cuál sea el diverso tipo de prestación obligatoria, en todos los casos hay un derecho de crédito; aunque el derecho de crédito puede no corresponder a una operación económica de crédito, siempre que exista una operación de tal naturaleza, habrá un derecho de crédito.

Joaquín Rodríguez Rodríguez dice que "el crédito consiste en la transmisión actual de la propiedad por el acreedor en favor del deudor, para que la contrapartida del deudor al acreedor se efectúe posteriormente".<sup>19</sup>

Joaquín Garrigues señala que "ciertas definiciones atienden a la etimología de la palabra crédito "credere" que significa crear, tener confianza.

Desde el punto de vista del dador del crédito, éste consiste en la confianza que una persona tiene en el cumplimiento de la promesa dada por otro, es decir, en que ese otro (tomador del crédito) pueda y quiera realizar una prestación."<sup>20</sup>

Es posible considerar como elementos del crédito, la existencia de ciertos bienes, el plazo o duración de el uso de dichos bienes, así como la obligación de restituirlos y

---

<sup>19</sup>) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I, 16a. edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1982, p. 11 y s.s.

<sup>20</sup>) GARRIGUES, JOAQUIN. Contratos Bancarios, Madrid, España 1985, p. 35

generalmente una contraprestación por el uso de dichos bienes, denominada interés.

El crédito como servicio es prestado fundamentalmente por las Instituciones de Crédito, cuya función es actuar como intermediarias, centralizando los capitales dispersos y redistribuyéndolos en operaciones de crédito en favor de quienes necesitan el auxilio del capital ajeno para producir; esto es, como lo señala Borja Martínez "la adecuada transferencia de recursos entre unidades superavitarias y deficitarias".<sup>21</sup>

Cuando el crédito es prestado por una Institución de Crédito, se da la intermediación bancaria, misma que el Artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito define como la captación de recursos del público, mediante la realización habitual por cuenta propia o ajena de actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, accesorios financieros de los recursos captados.

La intermediación bancaria la desarrollan las Instituciones de Crédito, mediante operaciones activas o pasivas; las pasivas son aquellas a través de las cuales colectan los capitales y los concentran en sus arcas, es decir, el banco se convierte en deudor de su cliente y por las operaciones activas el intermediario da salida a esos capitales con los que ya cuenta, hacia empresas o personas físicas o morales que lo requieran.

---

<sup>21</sup>) BORJA MARTINEZ, FRANCISCO. Régimen Jurídico de la Banca en el Libro "La Constitución Mexicana", Rectoría del Estado y Economía Mixta. Editorial Porrúa, México, D.F. 1985

Francesco Messineo dice que las operaciones de crédito son "aquellos contratos por efecto de los cuales, una parte concede a la otra la propiedad de una suma de dinero o ejecuta prestaciones, en favor de la contraparte, que indirectamente, implica un desembolso de dinero, por un determinado tiempo con obligación de restitución del equivalente, a término diferido, a cargo de la otra parte, y siempre con una contraprestación."<sup>22</sup>

De lo anterior se puede concluir que las operaciones de crédito, generalmente reciben el nombre de operaciones o contratos bancarios, ya sea porque el objeto del contrato en sí, sólo puede ser realizado por un banco o, porque una de las partes contratantes es un Banco.

Actualmente, el comerciante, sea persona física o moral, requiere crédito, ya sea para emprender una nueva actividad, ampliar su industria o mejorar su producción, tratando de obtener una mayor utilidad, por lo que se ve obligado a buscar financiamiento, que como función económica consiste en proporcionar los fondos que necesitan los comerciantes, en las más favorables condiciones a la luz de los objetivos del negocio o, en otras palabras, mantener el negocio abastecido de fondos suficientes para lograr sus metas.

Para las empresas, la función del financiamiento es algo más que la procuración y obtención de fondos, es la efectiva utilización de los recursos en las actividades redituables del negocio.

---

<sup>22</sup>) MESSINEO, FRANCESCO. Manual de Derecho Civil y Comercial. Editorial E.J.E.A., Buenos Aires, Argentina 1954

Ahora bien, el factoraje como técnica financiera puede ser definida como la cesión onerosa de derechos de crédito que hace el cliente (cedente) a la empresa de factoraje, por la cual el cliente (cedente) tiene derecho a recibir el precio de los documentos cedidos en un plazo contractualmente determinado y menor al vencimiento de las cuentas o anticipos sobre el precio de dicha cesión, menos una comisión previamente estipulada; pudiendo complementar dicha cesión con servicios auxiliares administrativos y contables.

De lo anterior, es claro que el factoraje financiero tiene un marcado contenido económico y financiero, lo que se manifiesta en el financiamiento de las ventas, en cuanto que la empresa factorada (cedente) tiene la posibilidad de que sus ventas a crédito se conviertan de pago inmediato, mediante el precio que les paga la empresa de factoraje al adquirir los créditos provenientes de aquellas. Esto es, que la fuente de financiamiento son las cuentas por cobrar, lo que es conceptuada de la siguiente manera:

- a) Hunt Williams señala que "el volumen principal de las ventas a crédito se hace en cuenta abierta, es decir, el vendedor lleva un libro sencillo para anotar las obligaciones que tienen su origen en las ventas y no pide a sus clientes el reconocimiento formal de sus deudas, ni la entrega de pagarés firmados por ellos; en caso de disputa, el vendedor cuenta con el pedido del cliente, copia de la factura de venta y los documentos de embarque como evidencia de la validez de la deuda".<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup>) HUNT WILLIAMS Y DONALDSON. Financiación Básica de los Negocios. Editorial Uteha, México, D.F. 1982



- b) "En la práctica, se designan así toda clase de créditos, depósitos, anticipos, etc., que no estén representados pagarés u otra clase de instrumentos formales". <sup>24</sup>
- c) "Derecho contra un deudor, generalmente en cuenta abierta su aplicación se limita generalmente a las cantidades no cobradas por concepto de venta de mercancías y servicios". <sup>25</sup>

Las cuentas por cobrar son derechos que se registran en el activo de la empresa, cuya realización es en el corto plazo, casi por regla general y se clasifican en:

**a) CUENTA POR COBRAR ABIERTA**

Corresponde a la venta de un bien o servicio, en donde la constancia principal es la factura; también puede serlo la nota de remisión firmada por el deudor, el contrarrecibo, el talón de embarque, etc., en donde aparecen consignadas las características de la venta.

**b) CUENTA POR COBRAR CONDICIONADA**

Corresponde a la venta de un bien o servicio representada por la firma de un contrato, en el que, además de la venta se pactan anticipos, intereses, gastos de administración, fletes, etc.

---

<sup>24</sup>) W.A. PATON. Manual del Contador. Editorial Uteha, México, D.F. 1979

<sup>25</sup>) ERICK L. KOHLER. Diccionario para Contadores. Editorial Uteha, México, D.F. 1982

El factoraje ofrece un financiamiento ágil, inmediato y oportuno, directamente relacionado con el volumen de ventas de la empresa cedente; en él, los criterios para el financiamiento son mucho más flexibles, ya que será preferida una empresa con grandes ventas y una reducida cartera vencida, a una con gran estabilidad financiera, aunque con pocas ventas y una cartera vencida proporcionalmente cuantiosa.

Por lo anterior, el factoraje es la forma más sana de obtener capital de trabajo, porque es una recuperación anticipada de las cuentas por cobrar y no se crea una obligación o un pasivo a cargo de la empresa, financieramente la empresa muestra una estructura más sana y da mayor rotación a sus activos monetarios afectados por la inflación.

En la actualidad, el factoraje financiero en gran medida ha satisfecho las necesidades de las empresas productoras de bienes y servicios y, para optimizar los recursos administrativos y financieros que intervienen en una de las áreas de mayor sensibilidad de la empresa (el capital de trabajo).

El factoraje financiero no viene a suplir otras fuentes de financiamiento, ya que por sus características especiales sólo viene a complementar las ya existentes. Con este propósito las empresas de factoraje financiero ofrecen servicios técnicos altamente especializados, un verdadero sistema integral enfocado a lograr la eficiencia del manejo de las cuentas por cobrar.

Es un sistema integral de apoyo financiero mediante el cual una empresa proveedora o cedente, cede sus cuentas por cobrar a la empresa de factoraje, obteniendo a cambio un alto

porcentaje de efectivo, que normalmente oscila entre un 70% y un 95% de su valor. La empresa de factoraje, a su vez, custodia y realiza físicamente la cobranza, momento en el cual, entrega a la empresa cedente la diferencia del porcentaje que no le entregó al inicio, esto es, del 5% al 30% restante.

Para obtener un financiamiento de una empresa de factoraje, la empresa debe tener cuentas por cobrar, para ceder a la empresa de factoraje financiero y ésta las adquirirá de acuerdo a la calidad de las mismas; por esto se considera al factoraje financiero como un sistema integral, ya que debe haber un acuerdo entre el cedente y la empresa de factoraje, para estipular de cuáles empresas están dispuestas a vender o comprar carteras, a qué precio y a qué plazo.

El factoraje financiero le evita a las empresas, crear un departamento de crédito al cedente o, si por su naturaleza lo tiene, viene a complementarlo. La investigación sobre la solvencia y moralidad de los compradores le proporciona una evaluación especializada, en un plazo razonablemente breve, sobre los límites de crédito de cada comprador. Para ello, también es valiosa la experiencia de pago que se tiene con una diversidad de compradores.

### 3. MECANICA DE OPERACION

Como antes se mencionó, el factoraje consiste en la compra de la cartera vigente de las empresas, la cual puede estar representada por contrarrecibos, facturas o cualquier otro documento que compruebe la entrega de mercancías; por lo que resulta conveniente, mencionar cuál y cómo es la mecánica de operación del factoraje financiero, para establecer si es

un medio confiable para la recuperación de ingresos y ser utilizados como capital de trabajo.

"Las empresas de factoraje, a través de su actividad realizan dos tipos de funciones:

- a) **Función Financiera.**- Compra de papel comercial, lo descuenta o simplemente hace adelantos sobre ventas futuras, previa garantía, y;
- b) **Función de Servicios Especializados.**- b.1.) consultoría, análisis de crédito, investigaciones crediticias, implantación de métodos, etc.; b.2.) servicios administrativos en todas sus gamas, y b.3.) servicios contables.

La empresa prospecto presenta la solicitud de línea de factoraje, acompañada de la información legal y financiera, para su evaluación; se efectúa una revisión inicial a la empresa cedente con el propósito de determinar la rotación real de la cartera a ceder y algunos aspectos contables, de acuerdo a la información financiera que proporcionó.

Una vez autorizada la línea de factoraje, se formaliza la operación, mediante la firma del contrato normativo y el pagaré.<sup>24</sup>

En términos más reales, para realizar la operación de factoraje, el comerciante o empresario, en esta etapa (llamado

---

<sup>24</sup>) MOTTILLA MARTINEZ, JESUS. El Factoring dentro del Marco Tradicional del Crédito en México. Revista Jurídica No. 13, Universidad Iberoamericana, México, D.F. 1981

"prospecto"), sólo requiere llenar una solicitud de Línea de Factoraje, con la empresa de factoraje de que se trate, deberá anexar los documentos y datos que ésta le requiera, que por lo general son:

- a) Documentación contable que acredite la situación financiera del "prospecto";
- b) Documentación legal:
  - b.1.) Escritura Constitutiva,
  - b.2.) Escritura de transformación de las empresas, al momento de solicitar los servicios del factoraje,
  - b.3.) Poderes para actos de dominio, ya que la operación de factoraje financiero consiste en una transmisión de la propiedad de los derechos de un crédito, que constituyen una parte del activo circulante de la empresa;
- c) Lista de los clientes que desea vender, ya que, el factor depende para cobrar, del criterio con que el empresario seleccionó a sus clientes (compradores).

Es importante señalar que quien contrate con la empresa de factoraje, el representante legal de la empresa cedente, deberá contar con un poder otorgado por ésta (ya sea general o especial para realizar operaciones de factoraje), con facultades suficientes para realizar actos de dominio, ya que el factoraje es una operación de compraventa de derechos, por lo que son necesarios tales poderes.

Una vez que la solicitud de factoraje se ha recibido con toda la documentación necesaria, se presenta a los Comités que llevan a cabo las empresas de factoraje, donde se determinará

la viabilidad de la operación.

En dichos Comités, y para la autorización de la solicitud de la Línea de Factoraje del "prospecto", se toma en cuenta, entre muchos aspectos, los siguientes: la calidad de la cartera, la calidad del producto, política de ventas, rotación de la cartera, distribución geográfica de los compradores; importe de devoluciones, rebajas y descuentos; importe de las ventas, número de facturas, seriedad en las entregas, ventas crecientes, competitividad del producto, prestigio del solicitante, experiencia en el ramo, solvencia y moralidad, dinamismo de la administración, política (sana) de capitalización, actualización de activos fijos, política de protección contra riesgos, política de compras, política de pago a proveedores.

El servicio de administración comprende la selección y el análisis del crédito de los clientes de la empresa cedente, siguiendo criterios basados en la solvencia, liquidez y conveniencia de otorgamiento del crédito, implantación de nuevos métodos para una mejor documentación de la cartera vencida.

Las empresas de factoraje financiero ofrecen a los cedentes la opción de contar con personal capacitado para desarrollar las funciones que hasta ese momento desempeña el personal del cedente, con lo cual, éste obtiene ventajas, como el contar con personal especializado para la selección y análisis del crédito de los clientes, documentación de créditos otorgados por la empresa y recuperación de cartera, que de otra forma, si la empresa pretendiera contratar a los mismos profesionistas, le resultaría costoso.

La aprobación de la Línea de Factoraje y sus condiciones son informadas al "prospecto"; una vez aceptadas por éste, se procede a elaborar y firmar el "contrato normativo" (llamado así, por el medio en que esta actividad se desenvuelve). Este contrato es el instrumento jurídico que en el transcurso de un año (por lo general), regula las relaciones del ahora "cedente" y la empresa de factoraje; en él se establecerán las bases de operación, obligando a las partes a celebrar una serie indefinida de "contratos de cesión". Por el hecho de firmar dicho contrato, la empresa de factoraje financiero, adquiere la obligación de respetar la Línea de Factoraje por el período del contrato, siempre que el "cedente" cumpla con las estipulaciones señaladas en el mismo. En este contrato no se adquiere ni se transmite la propiedad de las cuentas por cobrar, todo ello surgirá a la firma de los contratos específicos de cesión.

El "cedente" al ceder sus cuentas por cobrar, elimina el riesgo que el manejo de documentos implica, así como los costos administrativos inherentes a esta función; también elimina de su contabilidad una parte importante de sus "cuentas deudoras", cuentas y documentos por cobrar, para sustituirla por una sola: la de la empresa de factoraje, quien le ha comprado sus créditos. Con ello, la contabilidad del "cedente" se simplifica.

### 3.1. LA CESION DE DERECHOS Y EL CONTRATO DE CESION

La operación de compraventa de cuentas por cobrar se realiza a través de la cesión de derechos. Gramaticalmente, ceder significa dar o transferir.

El Diccionario de Administración y Finanzas de la

Biblioteca Master Centrum señala que ceder es "la entrega de la propiedad a una persona con un propósito determinado".

La cesión de derechos es un acto (contrato) en virtud del cual, el comerciante (cliente, empresario o cedente), transmite los derechos que tiene a cargo de sus clientes (llamados compradores), a la empresa de factoraje.

El maestro Gutiérrez y González define a la cesión como "el acto de transferencia de una cosa o un derecho". Asimismo, señala que habrá cesión, siempre que una persona transmita a otra un derecho de cualquier índole, real, personal o de otro tipo.<sup>27</sup>

La cesión se puede clasificar como:

- a) Cesión de derecho real, y;
- b) Cesión de derecho personal o de crédito. Esta es la que nos ocupa y que se define como el contrato en virtud del cual, un acreedor (cedente), transmite los derechos que tiene respecto de su deudor, a un tercero (cesionario).

El Artículo 2029 del Código Civil establece que habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor.

La cesión también se rige por las reglas del contrato que regula los derechos y obligaciones, tanto del cedente como del cesionario.

---

<sup>27</sup>) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. 6a. edición. Editorial Cajica. Puebla, México 1987. p. 993



El contrato de cesión, cuya utilidad permite una extensa aplicación, permite al cedente y al cesionario, obtener ventajas pecuniarias sin perjudicar al deudor, tales como: (al cedente) obtener anticipadamente el importe de su crédito cuando es a plazo y (al cesionario) la inversión de dinero en una operación que puede producir intereses ventajosos, así como el obtener los derechos por una suma inferior al monto real de los mismos.

Si se aplica la cesión de derechos al factoraje financiero, se vislumbra que, para que la empresa de factoraje financiero pueda aceptar o financiar las cuentas por cobrar del cedente, es necesario que éstas sean credibles y vigentes, es decir, que se trate de créditos que se puedan cobrar, que no se hayan extinguido, además, el cedente está obligado a garantizar la existencia y legitimidad del crédito, así como la solvencia del deudor.

La operación de factoraje financiero es sencilla: las cuentas por cobrar son listadas por la cedente (en papelería proporcionada a la cedente por la empresa de factoraje), mediante:

- a) El contrato de cesión. En el que consta el número de cesión; la fecha en que se realiza; el importe de la misma, así como las declaraciones y cláusulas a las que se someten tanto la empresa de factoraje financiero como la cedente; el contrato debe ir firmado, además, por dos testigos y se deberán acreditar las personalidades de las partes contratantes. Este contrato se certifica ante Corredor Público autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

- b) Los anexos donde se describen las cuentas por cobrar, acompañados de toda la documentación comprobatoria de la existencia y legitimidad de las mismas, es decir, de los documentos mercantiles, tales como pedidos, facturas, contrarrecibos, notas de renisión o embarque, títulos de crédito u otros documentos que conforme a las leyes, comprueben la existencia de créditos cedibles o negociables, de compradores previamente acordados.

En razón a las operaciones que efectúa y en cumplimiento de su objeto social, se originan en favor de la empresa cedente, créditos a cargo de sus clientes, mismos que se denominan compradores. Al contratar los servicios de la empresa de factoraje, se obliga a celebrar contratos de cesión de derechos, mediante los cuales transfiere los derechos de cobro a favor de ésta.

Cabe señalar que para efectos del factoraje, crédito será cualquier cantidad a favor de la cedente que se derive de las operaciones que conforme a su objeto social realice y que no sean pagados por el comprador al momento en que se reciban éstos, cualquiera que sea la forma en que se documentan.

La empresa de factoraje financiero selecciona de la cartera de compradores, aquellos que a su juicio, reúnen las características más convenientes, entre los presentes o futuros, a favor de la cedente (cliente).

Para realizar la cesión, la cedente deberá entregar a la empresa de factoraje financiero toda la documentación e información sobre los créditos y compradores que comprueben la existencia de los mismos, así como el origen, naturaleza,

término y condiciones o cualquier otro documento que compruebe la situación financiera, con objeto de que la empresa de factoraje financiero pueda llevar a cabo los estudios y el análisis para adquirir el financiamiento respectivo. Del mismo modo, el cedente deberá entregar al momento de celebrar la cesión de derechos, los documentos y datos necesarios para la cobranza, perfectamente endosados a favor de la empresa de factoraje, conforme lo establezcan las políticas de la misma.

Por otra parte, la empresa cedente deberá notificar a los compradores, que sus créditos han sido cedidos a la empresa de factoraje, no obstante, la empresa de factoraje tendrá la obligación de notificar al deudor, la cesión de derechos de crédito operado en virtud de un contrato de factoraje financiero, excepto en el caso del factoraje con mandato de cobranza o factoraje con cobranza delegada (Artículo 32-C del Código Fiscal de la Federación).

En cuanto a las garantías del factoraje financiero, se reconocen: el pagaré y la fianza, sin perjuicio de cualquier otra garantía que la empresa de factoraje financiero pueda establecer o adquirir.

Los pagarés serán por el total de las obligaciones asumidas por los clientes, haciendo constar en dichos títulos de crédito, su procedencia, de manera que queden suficientemente identificados. La Ley de la materia establece que dichos pagarés deberán ser "no negociables", lo que provoca que el único medio de transmisión de estos documentos, sea la cesión ordinaria; estos títulos de crédito se encuentran limitados en cuanto a su forma de circulación.

En algunas ocasiones, por cada cesión de derechos de

crédito que el cedente realiza, suscribirá un pagaré exclusivamente por el monto de la cesión que esté celebrando y no por el total de la línea de factoraje autorizada.

Por lo que hace a la fianza, ésta no representa ningún problema, toda vez que ésta es otorgada por Instituciones autorizadas, que funcionan con apego a disposiciones jurídicas específicas.

#### **4. NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO**

En virtud de que mediante el contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la forma en que se pague, podemos decir que se trata de un contrato "nominado" o "típico", es decir, que está regulado expresamente y es un contrato mercantil porque versa sobre actos de comercio (Artículo 75 del Código de Comercio).

Además, es formal, pues de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 76 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los contratos que utilicen las organizaciones auxiliares del crédito, sólo podrán ser utilizados cuando los modelos correspondientes hayan sido previamente autorizados por la Comisión Nacional Bancaria.

Se trata de un contrato bilateral o sinalagmático, toda vez que las partes se obligan recíprocamente, desde el momento de su celebración. Es un contrato principal y definitivo, que puede existir por sí, surte plenamente sus efectos y tiene un

fin propio, es autónomo.

Es un contrato oneroso y conmutativo:

- a) Es oneroso porque se establecen derechos y obligaciones recíprocos, se obtiene el precio al recibir la cosa (derecho de crédito);
- b) Es conmutativo porque las prestaciones que se deben las partes, son ciertas desde el momento mismo en que el contrato se celebra.

En el contrato de factoraje financiero se establece la transmisión de los derechos de crédito, por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera. Es real, pues se perfecciona con la entrega de la cosa (derechos del cliente).

Además, y en función de su objeto, implica una obligación de dar (el cliente tiene la obligación de dar a la empresa de factoraje los derechos de crédito y la empresa de factoraje se obliga a pagarle un precio).

Es importante señalar que en las obligaciones de dar, es requisito que la parte que se obliga a dar, sea titular del derecho con relación a la cosa que se transmite. Asimismo, se requiere de poderes con facultades para actos de dominio, pues los derechos de crédito forman parte del activo circulante de las empresas (cliente).

Diversas teorías consideran al contrato de factoraje financiero como un contrato de adhesión, en virtud de que el clausulado del mismo es previamente determinado y propuesto por uno de los contratantes (la empresa de factoraje).

Al respecto, la Ley Federal de Protección al Consumidor en su Artículo 63 describe al contrato de adhesión, como "aquél cuyas cláusulas fueron redactadas **"unilateralmente"** por el proveedor y, la contraparte no tuvo oportunidad de discutir las, así como los demás documentos elaborados por los proveedores para uso en sus transacciones mercantiles y que rijan la prestación del servicio o la operación, aún cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato.

Desde un punto de vista personal, considero que, si bien, cada empresa de factoraje tiene métodos o mecánicas propias de contratación (que van desde la elección y aceptación del cliente, hasta el monto de la Línea de Factoraje), también es cierto que la empresa de factoraje no va a disponer en el contrato respectivo cláusulas contrarias a la Ley que perjudiquen o lesionen los intereses del cliente, ya que los contratos, documentos utilizados por las organizaciones auxiliares del crédito, deben ser previamente autorizados por la Comisión Nacional Bancaria.

Por otra parte, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito considera al contrato de factoraje financiero como un título **ejecutivo mercantil**:

**"ARTICULO 48.-** El contrato o documento en que se hagan constar los créditos que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor junto con la certificación del estado de cuenta, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma, ni de otro requisito alguno."

La Corte ha definido la naturaleza ejecutiva de este procedimiento como "el juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien, que se pronuncie una sentencia condenatoria de los bienes que aseguren el pago del citado crédito, y no puede sujetarse dicho fallo a la condición de que la acreedora entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate, toda vez que esta condición además de no estar apoyada por precepto legal que así lo disponga, contraría la naturaleza del juicio ejecutivo que impone al juzgador dictar su sentencia con puntos resolutiveos que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo, el remate de los bienes otorgados en garantía o secuestrados según el Código de Comercio. De acuerdo con la debida interpretación de este Código, el deudor debe efectuar el pago llano del crédito demandado u oponer excepciones, y de no hacerlo así, debe ser condenado al cumplimiento de la obligación de pago y al remate de los bienes, puntos, resolutiveos que no pueden someterse a la condición de que el acreedor entregue las garantías convenidas por las partes celebrantes en el contrato base de la acción." <sup>29</sup>

##### 5. MARCO LEGAL

Para comenzar con este apartado, es necesario señalar que el Sistema Bancario Mexicano ha sido considerado como aquél que está formado por Instituciones de Crédito y por autoridades de inspección y vigilancia.

---

<sup>29</sup>) MARABAK VELA, JOSE. Anparo Directo, en L. Carlos Dávalos Mejía. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Editorial Harla, México, D.F. 1984, p.p. 499-500

El Artículo 3° de la Ley de Instituciones de Crédito establece que "el Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las Instituciones de Banca Múltiple, las Instituciones de Banca de Desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquéllos que para el desempeño de las funciones que la Ley encomienda al Banco de México, y con tal carácter se constituyan."

Por lo que se refiere al Sistema Financiero Mexicano, como lo mencionamos en el primer Capítulo, la autoridad máxima sigue siendo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalando la importancia del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria.

En la Exposición de Motivos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, se conceptuó al Sistema Financiero Mexicano: "el sistema financiero se encuentra integrado básicamente por las instituciones de crédito y los intermediarios financieros no bancarios, que comprenden a las compañías aseguradoras y afianzadoras, casas de bolsa y sociedades de inversión, así como las organizaciones auxiliares del crédito".

#### 5.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dentro del Programa de Modernización del Estado, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Carlos Salinas de Gortari promovió los cambios a nuestra Carta Magna y a la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de restablecer el régimen mixto en la prestación de servicios de



banca y crédito.

De entre los mencionados cambios se encuentra que se derogó el quinto párrafo del Artículo 28 Constitucional, cuyo texto anterior, a la letra decía:

"ARTICULO 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas...Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este Artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares..."

Por otra parte, también se modificó y adicionó el inciso a) de la fracción XXXI del Apartado A y la fracción XIII bis del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, para quedar redactadas en los siguientes términos:

"ARTICULO 123...A...XXXI...a) Ramas industriales y servicios:...

22.- Servicios de banca y crédito.

B...XIII BIS.- Las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema financiero mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el precedente apartado."

## 5.2. LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO

Como hemos mencionado, el maestro Miguel Acosta Romero define a las empresas de factoraje financiero (como una organización auxiliar del crédito) como una sociedad anónima sujeta a normas especiales, autorizadas o concesionadas para realizar actividades que coadyuvan en la intermediación del crédito, aunque en particular, no realizan en estricto sentido, operaciones de crédito.

Hasta 1990, se consideró necesario incluir y regular el factoraje financiero en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, adicionando el Capítulo III-Bis, denominado "De las Empresas de Factoraje Financiero".

El 15 de julio de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Así, tenemos que mediante el contrato de factoraje, las empresas de factoraje financiero adquieren de sus clientes, derechos de crédito derivados de la proveeduría de bienes y/o servicios, con recursos provenientes de las operaciones pasivas a que se refiere el Artículo 45-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Dicho precepto legal establece que además de la actividad mencionada, las empresas de factoraje financiero podrán realizar las siguientes operaciones:

"ART. 45-A.-...II. Obtener préstamos y créditos de

instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones autorizadas en este capítulo o para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social;

III. Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;

IV. Descontar, dar en garantía o negociar en cualquier forma los títulos de crédito o derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje, con las personas de las que reciban los financiamientos a que se refiere la fracción II anterior, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de factoraje financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción II de este artículo;

V. Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito del país o en entidades financieras del exterior, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores;

VI. Adquirir bienes muebles o inmuebles destinados a sus oficinas o necesarios para su operación;

VII. Adquirir acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para prestarles servicios, así como para adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales las empresas de factoraje financiero, tengan establecidas o establezcan su oficina principal, alguna sucursal o una agencia;

VIII. Prestar servicios de administración y cobranza de derechos de crédito;

IX. Las demás que ésta u otras leyes les autoricen, y;

X. Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México".

El Artículo 45-N que fue derogado mediante el Decreto antes mencionado, a la letra decía:

"ART.45-N. Las empresas de factoraje financiero invertirán los recursos provenientes de las operaciones referidas en las fracciones II, III y IV del artículo 45-A en términos que les permitan mantener condiciones adecuadas de seguridad y liquidez. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, determinará las clasificaciones de los activos y, en su caso, de las operaciones causantes de pasivo contingente, y en función de su seguridad y liquidez, establecerá asimismo, los porcentajes máximos de pasivo exigible y de pasivo contingente que podrán estar representados por los distintos grupos de activo y de operaciones resultantes de las referidas clasificaciones".

Por otra parte, el reformado Artículo 45-T, establece las prohibiciones a las empresas de factoraje:

"ART.45-T...I. Operar sobre sus propias acciones, salvo los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;

II. Derogado;

III. Celebrar operaciones, en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la empresa de factoraje financiero, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a préstamos de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la empresa de factoraje financiero; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores. La violación a lo previsto en esta fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de esta ley;

IV. Recibir depósitos bancarios de dinero;

V. Otorgar fianzas o cauciones;

VI. Enajenar los derechos de crédito objeto de un contrato de factoraje financiero al mismo cliente del que los adquirió, o a empresas vinculadas con éste o integradas con él en un mismo grupo;

VII. Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinado a sus oficinas. Si por adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen tales bienes, deberán proceder a su venta, la que se realizará, en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles o de dos años, si son inmuebles;

VIII. Realizar operaciones de compraventa de oro, plata y divisas...;

IX. Adquirir derechos de crédito a cargo de subsidiarias, filiales, controladoras o accionistas de las propias empresas de factoraje financiero, a

excepción de la adquisición de instrumentos financieros emitidos por las instituciones de crédito;

X. Derogado;

XI. Descontar, garantizar y, en general, otorgar créditos distintos de los expresamente autorizados en esta ley, y;

XII. Realizar las demás operaciones que no les están expresamente autorizadas".

Como el resto de las organizaciones auxiliares del crédito se regirán por sus leyes orgánicas y, a falta de éstas o cuando en ellas no esté previsto, por lo que establece la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Asimismo, compete exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la instrumentación de las medidas relativas a la organización como al funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito.

### 5.3. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Antes de tocar lo relativo a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en materia de factoraje financiero, es necesario conocer lo que establece la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece en sus Artículos del 45-H al 45-L:

"ART. 45-H. La transmisión de los derechos de crédito a la empresa de factoraje financiero, comprende la de todos los derechos accesorios a ellos, salvo pacto en contrario".

"ART. 45-I. La transmisión de los derechos de

crédito a la empresa de factoraje surtirá efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido notificada al deudor, sin necesidad de que sea inscrita en registro alguno u otorgada ante fedatario público".

"ART. 45-J. El deudor de los derechos de crédito transmitidos a una empresa de factoraje, libera de su obligación pagando al acreedor original o al último titular, según corresponda, mientras no se le haya notificado la transmisión. Dicha notificación se hará por la empresa de factoraje financiero en los términos previstos en el siguiente artículo".

"ART. 45-K. La transmisión de los derechos de crédito deberá ser notificada al deudor por la empresa de factoraje financiero, en términos de las disposiciones fiscales, a través de cualquiera de las formas siguientes:

I. Entrega del documento o documentos comprobatorios del derecho de crédito en los que conste el sello o leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo por el deudor mediante contraseña, contrarrecibo o cualquier otro signo inequívoco de recepción;

II. Comunicación por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, telex o telefacsímil, contraseñados o cualquier otro medio donde se tenga evidencia de su recepción por parte del deudor, y;

III. Notificación realizada por fedatario público.

La notificación se tendrá por realizada al expedir los deudores contraseña, sello o cualquier signo inequívoco de haberla recibido por alguno de los medios señalados en el presente artículo".

"ART. 45-L. Cuando las empresas de factoraje financiero den en prenda los derechos de crédito que hayan adquirido, dicha garantía se constituirá y formalizará mediante contrato que deberá constar por escrito, pudiendo quedar como depositario de los documentos correspondientes, el director general o gerente general de la empresa de factoraje".

El Código Fiscal de la Federación establece:

"ARTICULO 14.- Se entiende por enajenación de bienes:...VII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada, así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes".

"ARTICULO 32-C.- Las empresas de factoraje financiero estarán obligadas, en todos los casos, a notificar al deudor la cesión de derechos de crédito operado en virtud de un contrato de



factoraje financiero, excepto en el caso de factoraje con mandato de cobranza o factoraje con cobranza delegada.

Estarán obligados a recibir la notificación a que se refiere el párrafo anterior, los deudores de los derechos cedidos a empresas de factoraje financiero.

La notificación a que se refiere este artículo se realizará por cualquiera de los medios previstos por el artículo 45-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, dentro de un plazo que no excederá de diez días a partir de la fecha en que operó la cesión correspondiente".

"ARTICULO 84-E.- Se considera infracción en la que pueden incurrir las empresas en relación a las obligaciones a las que se refiere el primer y segundo párrafos del Artículo 32-C de este Código, el no efectuar la notificación de la cesión de créditos operada en virtud de un contrato de factoraje financiero, o el negarse a recibir dicha notificación".

"ARTICULO 84-F.- A quien cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-E, se impondrá una multa equivalente al 2% del valor del crédito cedido".

Antes de las reformas a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las empresas de factoraje financiero no estaban obligadas a efectuar la

notificación de los derechos de crédito adquiridos, ya que, el Artículo 45-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito señalaba: "...La transmisión de los derechos de crédito podrá ser..."

Ahora bien, las empresas de factoraje financiero deben efectuar dicha notificación, a efecto de que las deudas adquiridas a través del factoraje, le sean liquidadas de manera directa, evitándose riesgos innecesarios.

Por lo general, al momento de celebrar el contrato de factoraje financiero, las partes convienen en que la notificación se estipule en el propio clausulado del contrato normativo, ya que la notificación a los deudores es un elemento muy importante, que no se debe dejar pasar por alto; además dicha notificación se contempla dentro de la propia mecánica operativa y jurídica del contrato.

Cuando se trata de títulos de crédito, la notificación resultaría y no sería requisito esencial para el perfeccionamiento de la transferencia de los derechos de crédito; es aquí el momento en que se puede apreciar una diferencia entre el endoso de un título de crédito y la transmisión de un derecho de crédito, ya que, mientras el segundo tiene qué notificarse al deudor para que surta efectos frente a él y a terceros, el endoso los produce en forma inmediata, sin que se requiera notificación alguna.

#### 5.4. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las sociedades autorizadas para operar como organizaciones

auxiliares del crédito deberán constituirse en forma de sociedades anónimas, de capital fijo o variable, organizadas conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, y como lo mencionamos en el Capítulo II de este trabajo.

## **6. EL FACTORAJE FINANCIERO Y OTRAS FIGURAS JURIDICAS**

Debido a las diferentes aplicaciones y a la reciente regulación del factoraje financiero, muchos autores identifican al contrato de factoraje financiero con otras figuras jurídicas, por lo que haremos un pequeño estudio entre el factoraje financiero y algunas figuras jurídicas con las que se suele confundir éste.

### **6.1. PRESTAMO DIRECTO, PERSONAL O QUIROGRAFARIO**

Este tipo de crédito no tiene más garantía que la firma del cliente; por lo que, el Banco deberá tener mucho cuidado en que la persona que se va a beneficiar con este tipo de créditos, goce de excelente reputación, así como de las cualidades de solvencia moral y económica.

Cuando se otorgan estos créditos, la operación además de que se perfecciona con la entrega del dinero, se documenta con un pagaré suscrito por el cliente en favor del Banco, en el que se obliga al pago con su firma; el propio Banco también exige de su cliente que presente la firma de un aval, a fin de asegurar doblemente el pago. Esto es conocido como crédito colateral.

El factoraje financiero, es un financiamiento cuya operación se perfecciona con la firma del contrato respectivo y con la suscripción de un pagaré por el monto total de la

línea autorizada, además, la mayoría de las empresas de factoraje exigen la presencia de un aval, es decir, de un tercero al que se le puede hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través de este financiamiento por el cedente (cliente) de las cuentas por cobrar y esto no es un crédito colateral, toda vez que, para la contratación del factoraje financiero no es suficiente que el cliente goce de excelente reputación y de cualidades de solvencia moral y económica.

## 6.2. PRESTAMO PRENDARIO

Es aquél que se otorga contra una garantía. Respecto de la prenda, el Artículo 334 del Código de Comercio establece que la misma se constituye:

- I. Por la entrega al acreedor de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador;
- II. Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro;
- III. Por la entrega al acreedor del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro;
- IV. Por el depósito de los bienes o títulos, si éstos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición del

acreedor;

V. Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aún cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor;

VI. Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato o por la emisión o el endoso del bono de prenda respectivo;

VII. Por la inscripción del contrato refaccionario o de habilitación o avío;

VIII. Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si se trata de créditos en libros".

Asimismo, el Código Civil en su Artículo 2856 establece que la prenda "es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

La prenda como se señala, se constituye sobre un bien mueble, para garantizar una obligación anteriormente contraída. Por lo que al factoraje se refiere, se ceden títulos de crédito o documentos mercantiles siempre nominativos y endosados a favor de la empresa de factoraje por el cedente, no para garantizar una obligación, sino para allegarse de recursos a través de los cuales el cedente financia de nuevo a su empresa.

### 6.3. CREDITO DE HABILITACION O AVIO

Los Artículos 321 y 322 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito señalan que, en virtud del contrato de crédito de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa; los créditos de habilitación o avío estarán garantizados con las materias primas y materiales adquiridos, y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque éstos sean futuros o pendientes.

El maestro Joaquín Rodríguez define al crédito de habilitación o avío como "la apertura del crédito en la que el importe del crédito concedido tiene que invertirse en la adquisición de materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de la empresa, quedando garantizado con las materias primas y materiales adquiridos y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque sean futuros o pendientes."

Por su parte, el maestro Bauche Garcíadiego señala que "mediante el crédito de habilitación o avío se proporciona a las empresas, elementos inmediatos de trabajo. El préstamo se puede invertir en la adquisición de materias primas y materiales, o bien en el pago de jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de la

---

<sup>29)</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil. TomoII, Tercera edición. Editorial Porrúa, México, D.F. 1987, p. 100

industria.<sup>30</sup>

En esencia, existe una similitud entre el factoraje financiero y el crédito de habilitación o avío, ya que ambos están destinados a proporcionar un financiamiento para la industria, que la capacite para adquirir el capital circulante necesario para su desarrollo; por lo que a la garantía se refiere, en el factoraje financiero queda constituida con los créditos asparados por la facturación y en el crédito de habilitación o avío, por las materias primas y materiales que se hayan adquirido con dicho préstamo.

#### 6.4. CREDITO REFACCIONARIO

Sobre el particular, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que "en virtud del crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en el adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinaria y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado..."

Este tipo de crédito queda garantizado con las fincas, construcciones, edificaciones, maquinaria y con los frutos o productos futuros de la empresa a cuyo fomento haya sido destinado el préstamo.

---

<sup>30</sup>) BAUCHE GARCADIAGO, MARIO. Operaciones Bancarias. Tercera edición. Editorial Porrúa, México, D.F. 1978, p. 323

El factoraje financiero es un sistema integral de apoyo financiero mediante el cual, una empresa proveedora o cedente, cede sus cuentas por cobrar a la empresa de factoraje, obteniendo a cambio un alto porcentaje de efectivo; la empresa de factoraje, a su vez, custodia y realiza físicamente la cobranza.

#### 6.5. EL DESCUENTO

"Consiste en la adquisición por parte del descontador, de un crédito a cargo de un tercero, de que es titular, mediante el pago al contado del importe del crédito menos la tasa del descuento."<sup>21</sup>

##### A) DESCUENTO DE TITULOS DE CREDITO

El maestro Cervantes Ahumada señala que por el descuento de títulos de crédito, el descontador adquiere del descontatario un título del que éste es tenedor, y le cubre el importe del título, menos la tasa del descuento.

Del mismo modo, señala la diferencia que existe entre el anticipo y el descuento; por lo que establece que el anticipo es un mutuo con garantía prendaria del título y por ello, el importe del mutuo puede no tener relación con el valor del título pasa a ser propiedad del descontador, es decir, paga por el título una cantidad relacionada con su importe.

Bogen, Foster, Nadler y Rodges en su obra "Moneda y

---

<sup>21</sup>) CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Décima Cuarta edición. Editorial Porrúa, México, D.F. 1988, p. 246



Banca", señalan la diferencia entre préstamo y descuento; en el caso del préstamo, el prestatario recibe el principal completo y, al vencimiento devuelve el principal más los intereses correspondientes al plazo; en el descuento, el prestatario recibe el principal menos el descuento correspondiente al plazo y al vencimiento, devuelve el principal.

Por su parte, el maestro Bauche Garcíadiego señala: "la operación bancaria activa más practicada por los Bancos, es el descuento de títulos de crédito y, muy en particular, el de letras de cambio. El descuento consiste en obtener anticipadamente el valor de un título de crédito a cargo de un tercero, mediante la transmisión del título por medio del endoso.

#### B) DESCUENTO DE CREDITOS EN LIBROS

El descuento de créditos en libros es una operación exclusivamente bancaria por mandato legal (Artículo 290 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El descuento de créditos en libros también se encuentra regulado por el Artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Este tipo de operaciones puede llevarse a cabo cuando, un comerciante tiene uno o más créditos a su favor, que no están amparados por letras de cambio o pagarés, pero que están registrados fielmente en sus libros de contabilidad. El comerciante transfiere esos créditos a Instituciones de Crédito en propiedad y queda a cargo del cobro de los créditos como mandatario del Banco descontador y tendrá las

obligaciones y responsabilidades civiles y penales que le correspondan como mandatario.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que los créditos abiertos en los libros de los comerciantes podrán ser objeto de descuento, aún cuando no estén amparados por títulos de crédito suscritos por el deudor, siempre que reúnan las condiciones de que los créditos sean exigibles al término o con previo aviso, fijos; que el deudor haya manifestado por escrito su conformidad con la existencia del crédito y que en el contrato de descuento se haga constar el nombre y domicilio de los deudores, del importe de los créditos, del tipo de interés pactado y de los términos y condiciones de pago.

### C) EL REDESCUENTO

Es aquella actividad eminentemente bancaria, en virtud de la cual un Banco al tener necesidad de disponer de dinero efectivo, acude a otros Bancos para redescantar los títulos que él haya tomado en descuento. Para que el Banco que redescuenta obtenga una utilidad por la diferencia entre lo que él cobró como descontador y lo que paga al redescantador, la tasa de redescuento debe ser inferior a la tasa del descuento.

El descuento es una figura eminentemente bancaria, en virtud de la cual, se obtiene anticipadamente el importe del valor de un título de crédito, menos una tasa que se determina en el momento de la cesión del documento; podría decirse que se asemeja al factoraje, ya que en éste se ceden títulos de crédito y, en general, documentos mercantiles cedibles o negociables conforme a la Ley. En el descuento, la operación

se realiza únicamente entre el descontatario (poseedor del título) y el descontador (el Banco) y la operación de factoraje debe ser notificada al deudor del título, porque si bien es cierto, en el descuento, el descontatario es considerado para todos los efectos de la Ley, como mandatario del descontador, en cuanto se refiere al cobro de los créditos de que se hayan descontado; en el factoraje, la empresa de factoraje debe realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo la cobranza de los créditos cedidos, de ahí que la empresa de factoraje le notifique al deudor que sus créditos le han sido cedidos y le cubran el total de lo adeudado a él.

De esta idea, podemos establecer que en el descuento, los documentos con los que se solicita el crédito, son exclusivamente títulos de crédito y específicamente, letras de cambio y pagarés; en el factoraje financiero se tiene la ventaja de que se ceden tanto títulos de crédito, como documentos mercantiles que permitan, conforme a la Ley, realizar las operaciones objeto del factoraje.

Por otra parte, en el descuento, el descontatario se convierte en mandatario del descontador, ya que, realiza todas las gestiones de cobranza tendientes a la recuperación del crédito descontado; como se ha mencionado, el factoraje financiero tiene como objeto primordial, aligerar las cargas de administración y cobranza de la cartera cedida, y es entonces que la propia empresa de factoraje realiza la cobranza; pero, también se abre la posibilidad de que delegue la cobranza el cedente (cliente) de los créditos a través de un contrato de mandato o de comisión, en virtud del cual, el cedente se convierte en mandatario quedando sujeto a todas las obligaciones inherentes que esta actividad conlleva.

De lo anterior, podemos observar que las figuras analizadas son operaciones activas que realiza la Banca, es decir, actividades que llevan a cabo las Instituciones de Crédito, las que prestan dinero o conceden créditos o servicios estimados en numerario, pagaderos a futuro a cualquier persona, mediante la utilización de los contratos o instrumentos, que para tal efecto señala la Ley. De ahí que se establezcan una infinidad de modalidades de créditos y de servicios; destacando su forma de disposición, el destino de los créditos, las garantías que se otorgan y el plazo en que se contrata.

Ahora bien, los créditos con garantía son: el refaccionario, el de habilitación o avío y el prendario (son solamente los que se analizaron en este trabajo); créditos personales, directos o quirografarios y el descuento, son, por exclusión, créditos sin garantía y; por su destino, la mayoría de los créditos surgieron en apoyo industrial, agrícola, ganadero y comercial, sobre todo, porque constituyen un beneficio directo para el sujeto pasivo del crédito. En cuanto a su disponibilidad, se maneja de muy variadas formas, destacándose la entrega en efectivo, para abono en cuenta de cheques y, la tarjeta de crédito.

Como se señaló, el factoraje financiero no es un crédito, sino un financiamiento otorgado por una organización auxiliar del crédito, entendiéndose a ésta como un complemento para el desarrollo de la actividad crediticia, sobre todo, en su aspecto activo y de ninguna forma, como una competencia, abierta o velada, de las Instituciones de Crédito.

## CAPITULO IV

### MODALIDADES, VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL FACTORAJE FINANCIERO

#### 1. MODALIDADES DEL FACTORAJE FINANCIERO

1.1. FACTORAJE CON RECURSO

1.2. FACTORAJE SIN RECURSO

1.3. FACTORAJE ANTICIPADO A PROVEEDORES

1.4. FACTORAJE SOBRE PEDIDOS

1.5. REFACTORAJE

1.6. FACTORAJE INTERNACIONAL

1.6.1. FACTORAJE DIRECTO DE IMPORTACION

1.6.2. FACTORAJE DIRECTO DE EXPORTACION

1.7. FACTORAJE SINDICADO

#### 2. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL FACTORAJE

## CAPITULO IV

**MODALIDADES, VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL FACTORAJE FINANCIERO**

El factoraje financiero es una actividad relativamente nueva, creada en beneficio, tanto de la economía nacional como de la internacional, cuyo objetivo fundamental es el de allegar de recursos de manera ágil y oportuna a los cedentes de los derechos de crédito y obtener con ello, la recuperación anticipada de su capital, mismo que puede reinvertirse para su crecimiento.

También el factoraje financiero en su operación primaria no es un crédito con garantía, ya que la empresa cedente transfiere los derechos de crédito a la empresa de factoraje y ésta los recibe pagando por ellas un precio, independientemente de las garantías que adicionalmente se podrían solicitar.

En el factoraje financiero existen diversas modalidades que permiten a los clientes adecuarse a sus intereses y necesidades.

El Boletín Económico Mensual "Consejo" en su publicación de mayo de 1992, reconoce las siguientes modalidades:

- "a) Factoraje sin recurso (puro).- Es la compra en firme de la cartera de una empresa, en donde el factor asume por completo el riesgo de pagos extemporáneos o en el peor de los casos, la falta de pago.
- b) Factoraje con recurso.- En esta modalidad, el factor adquiere la cuenta por cobrar, pero el

cliente se hace responsable no sólo de la legitimidad de los documentos, sino de la solvencia del comprador de sus productos. Es decir, en caso de que el librador no hiciera efectivo el pago al vencimiento, la empresa cedente lo hará.

- c) **Factoraje con recurso y depositario.-** Este producto se define de la misma manera que el anterior, con la salvedad de que en lugar de que el factor cobre y administre la cartera cedida, se nombra por parte de la cedente uno o dos depositarios de la misma, quien o quienes se encargarán de hacer la gestión de cobranza. En este caso, únicamente se entregará a la empresa de factoraje una relación de los documentos que se le venden, indicando:
- Librador,
  - Importe del documento y número, en su caso,
  - Fecha de vencimiento, y,
  - Firma de las personas que fungirán como depositarios.
- d) **Factoraje plan proveedores.-** Consiste en adquirir de los proveedores de empresas, los documentos que éstas emiten como pago. Se establece una línea de crédito al librador de los títulos y no a la empresa cedente, dado que esta última se desliga de la obligación de pago, al vender su cartera al factor.
- e) **Factoraje a la exportación.-** La característica fundamental de este servicio deriva de la intervención de cuatro figuras jurídicas y no de tres, como sucede en los factorajes antes

expuestos.

La cuarta figura se refiere al factor importador, quien realiza la función de investigación en su país, así como la de ser el canal a través del cual se harán llegar al factor mexicano los documentos materia de la operación, para que éste a su vez, los liquide al exportador nacional.

- f) Factoraje sindicado.- Puede tratarse de cualquiera de los factorajes ya señalados, con la particularidad de que participan dos o más sociedades, con el propósito de atender operaciones de montos considerables, diversificando de esta forma el riesgo en la compra de documentos. En esta operación la sociedad que propone el negocio actúa como líder". "

Tarciso García Oliva en el artículo publicado en la revista "Alternativas de Interés", señala las siguientes modalidades del factoraje financiero:

- "a) Factoraje con recurso.- Consiste en que el cedente se obliga solidariamente con el deudor a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al factor. En esta modalidad, el factor tiene dos posibilidades de "recurrir" al cedente para su cobro.
- b) Factoraje sin recurso.- También llamado

---

<sup>22)</sup> CONSEJO, BOLETIN ECONOMICO MENSUAL, Mayo 1992. Editado por Multibanco Comermex, S. A.



"puro", es aquél en el que el cedente no queda obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa factor. En este caso se trata de una venta real y efectiva de documentos al cobro, sobre los cuales el factor absorbe el riesgo total de la operación y exclusivamente puede "recurrir" al cobro con los obligados de los documentos.

- c) Factoraje a proveedores.- En este caso, el factor celebra un convenio con el deudor de derechos de crédito, constituidos a favor de sus proveedores de bienes o servicios, mediante el cual se compromete a adquirir tales derechos de crédito. Generalmente los derechos de crédito están documentados en títulos de crédito (letra de cambio o pagaré) a plazos; los cuales son descontados por el proveedor con el factor, a un 100% de su valor (menos los intereses y comisiones que éste cobra por su intermediación)".

Por su parte, Antonio Vargas Valera, Director de Comercialización de Factoring Serfin, S.A., en la publicación "Ejecutivos de Finanzas" señala que las empresas de factoraje financiero ofrecen principalmente servicios de "factoring con recurso", "factoring a proveedores" y "factoring internacional" o "de exportación".

- "a) Factoring con recurso.- En el factoraje con recurso, la empresa de factoraje adquiere la cartera vigente, no vencida, de determinada empresa industrial o comercial, operación

respaldada por documentos, contrarrecibos, facturas, etc., y un anticipo que normalmente es de entre el 70% y el 80% de la cartera cedida. Al vencimiento, la institución cobra al comprador de la empresa cedente (cliente) el 100% y, en un plazo de 24 horas hábiles, le regresa el porcentaje restante a la empresa, el cual sirve a ésta de factoraje como cobertura por posibles devoluciones o descuentos adicionales.

- b) **Factoring a proveedores.**- El factoring a proveedores se ofrece a empresas financieramente sólidas, con el objeto de apoyar a sus proveedores al adquirir la empresa de factoring los documentos (pagarés o letras de cambio) que les emiten, por el plazo contratado para su pago. La operación se realiza por el 100% y el descuento por el costo del servicio se aplica al momento de entregar la cantidad correspondiente. Este tipo de factoring se otorga a aquellas empresas que son proveedoras de grandes empresas públicas y privadas, como cadenas de autoservicio, tiendas departamentales y, en general, aquellas que manejan cantidades significativas de proveedores que, en un momento determinado, requieren de liquidez, pero no la obtienen porque esas grandes empresas no cambian sus políticas de pago.
- c) **Factoring internacional.**- Dentro del factoring internacional o de exportación es conveniente definir los roles de sus participantes:
- **Exportador o cedente.**- Es la parte que

factura los bienes suministrados o la prestación de servicios a un deudor en el extranjero.

- **Importador o deudor.**- Es la parte obligada a pagar la factura emitida por el exportador.

- **Factor importador.**- Es la empresa que absorbe el riesgo por el importador y se encarga de la administración y gestión de cobranza.

El factoring internacional se lleva a cabo en cuatro etapas: 1) solicitud del servicio; 2) aceptación y cesión; 3) vigencia de la operación y; 4) cobranza.

En el caso del factoraje internacional, el exportador se ve favorecido, pues recibirá el 100% de la operación, a más tardar noventa días después de la fecha de vencimiento del documento. En caso de que no se pueda realizar el cobro en el tiempo programado por causas imputables al deudor importador, de ninguna manera al exportador, incurrirá en gastos de cobranza adicionales o judiciales para recibir su dinero". "

El C.P. Jaime Espinosa de los Monteros, durante una entrevista concedida a la revista "Pequeña y Mediana Industria" explicó en qué consisten, cómo operan y cuáles son los beneficios de los denominados **factoring doméstico y de exportación**. Por lo que al primero se refiere, se otorga vía dos modalidades: el factoring con recurso y el factoring a proveedores.

---

<sup>23)</sup> INSTITUTO MEXICANO DE EJECUTIVOS DE FINANZAS. No. 9, Septiembre 1989, p.p. 44-48

"- Factoring con recurso.- En este servicio, Factoring Serfin adquiere la cartera vigente, no vencida, de determinada empresa industrial o comercial, compra que está respaldada por documentos, contrarrecibos, facturas, etc., y un anticipo que normalmente es del 70% de la cartera cedida. Al vencimiento, la institución cobra al comprador de la empresa cedente (cliente) el 100% y, en un plazo de cuarenta y ocho horas hábiles, le regresa el 30% restante a la empresa.

- Factoring a proveedores.- Se ofrece a empresas financieramente sólidas con el objeto de apoyar a sus proveedores al adquirir los documentos (pagarés o letras de cambio), que les emiten por el plazo contratado para su pago. La operación se realiza por el 100% y el descuento por el costo del servicio se aplica al momento de entregar la cantidad correspondiente.

- Factoring internacional o de exportación.- El factoring internacional se lleva a cabo en cuatro etapas: 1) solicitud del servicio; 2) aceptación y cesión; 3) vigencia de la operación, y; 4) cobranza."<sup>34</sup>

Julían Termine! Saldaña señala que el factoring o factoraje "consiste en la compra, por parte de un agente financiero, de las cuentas por cobrar de una empresa o negocio a cargo de sus clientes. Ordinariamente son a corto plazo y estos recursos son utilizados como capital de trabajo. El servicio de factoraje puede incluir, en adición al financiamiento, administración, cobranza, análisis de crédito

---

<sup>34</sup>) ESTRATEGIA INDUSTRIAL. Centro de Investigación y Desarrollo (CIDETI). No. 106, Septiembre 1992, p.p. 14 y s.s.

y garantía de pago de las cuentas por cobrar negociadas.

Los servicios de factoraje se pueden clasificar en:

- Factoraje sin recurso o puro.- En el cual, las cuentas por cobrar (cartera vigente, no vencida) son adquiridas junto con la responsabilidad de su cobro, es decir, sin recurso para el cedente.

- Factoraje con recurso.- Donde se adquieren las cuentas por cobrar, dejando a la empresa o negocio la responsabilidad solidaria de la solvencia del cliente comprador de los productos. Es decir, si la cuenta por cobrar no es pagada por el cliente, entonces debe pagarla el cedente (empresa o negocio que las vendió).

- Factoraje con cobranza delegada.- En donde el servicio de cobranza lo realiza la empresa o negocio que cede su cartera.

- Factoraje a proveedores.- En donde empresas grandes, tales como AURRERA, GIGANTE, etc., incluyan a sus proveedores en este programa, de tal suerte que obtengan hasta el 100% de anticipo de sus cuentas por cobrar a estas empresas.

- Factoraje de pedidos.- En donde se otorgan anticipos sobre pedidos en firme de clientes. Este punto es muy importante, porque los anteriores servicios proporcionan recursos una vez que ya se elaboró y entregó el producto o servicio, es decir, financian la venta. Este servicio, de hecho, financia los inventarios para la elaboración

del producto". "

"Algunos autores consideran que dentro del esquema de factoraje se pueden estructurar dos tipos de operaciones: "factoraje con recurso y factoraje sin recurso".

El factoraje con recurso es el tradicional, en el que se cede parte de la cartera de clientes a una empresa de factoraje. Por cesión de cartera se entiende el "vender" los derechos que amparan los documentos expedidos por sus clientes (facturas, contrarrecibos, títulos de crédito, etc.). Se le llama con recurso, porque el documento cedido se convierte en el recurso de cobro de dicha cartera, al poder ir en vía de regreso de cobro contra el "vendedor" de la cartera en caso de que el cliente no pague el documento descontado, pues la empresa de factoraje tiene el derecho de recurrir a su cliente y le cobra dicho importe devolviéndole el documento en trámite. Es decir, el factor, bajo esta alternativa, tiene el recurso de volver a su cliente (la empresa vendedora de la cartera) para cobrar los documentos adquiridos no liquidados por su deudor inicial.

El factoraje sin recurso es el otorgado a los clientes y proveedores de la empresa, o a la empresa misma, por cuenta y riesgo de la empresa de factoraje. La empresa, por sus propias necesidades y planeación, decide liquidar sus cuentas de proveedores o cobrar anticipadamente las de sus clientes, la través de la casa de factoraje, la cual abre una línea de descuento a los proveedores y clientes designados, por cuenta de su cliente. Este tipo de contratos tiene dos acepciones:

---

<sup>25</sup>) INSTITUTO MEXICANO DE EJECUTIVOS DE FINANZAS. No. 5, Mayo 1991, p.p. 36 y s.s.

1a. El costo corre por cuenta del emisor. Es decir, el cliente de la casa de factoraje es el que pagará el costo financiero, gastos de cobranza y el principal a dicho factor, en tratándose de pagos hechos a sus proveedores.

2a. El costo corre por cuenta del proveedor, ya que este último cobra anticipadamente la cuenta de su cliente, y endosa los documentos pendientes de cobro al factor.

El factoraje sin recurso consiste en que el factor, al comprar la cartera de su cliente o al pagar las cuentas de sus proveedores, está obteniendo un derecho de cobro de los mismos, pero simultáneamente corre con todo el riesgo de la operación, pues no puede ir en vía de regreso con su cliente para la recuperación de la cartera adquirida. A esta operación se le conoce también como factoraje puro.<sup>36</sup>

#### 1.1. FACTORAJE CON RECURSO

El Artículo 45-B establece que "por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

...II. Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los

---

<sup>36</sup>) DR. HAIME LEVY, LUIS. Planeación Estratégica de las Fuentes de Financiamiento Empresarial. Segunda edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, D.F. 1992, p. 61

derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero".

En este tipo de contrato, la cedente transferirá a la empresa de factoraje, aquellos derechos de crédito en los cuales el cedente, será responsable de la existencia y legitimidad de los mismos al momento de la transmisión, y deberán estar libres de cualquier tipo de gravamen; al convertirse en deudor solidario, responde de la solvencia de los compradores, durante la vigencia de dichos créditos o hasta que hayan sido pagados en su totalidad a la empresa de factoraje.

La empresa de factoraje no queda vinculada a obligación alguna, ni responderá por incumplimiento hacia el cliente (devoluciones, producción de mala calidad, volúmenes o características distintas a las pactadas, modelos equivocados, entrega extemporánea de la mercancía, etc.), ya que, el cedente será solidariamente responsable con el deudor (comprador).

## **1.2. FACTORAJE SIN RECURSO**

En esta modalidad el cedente se desliga de la obligación de responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero, sólo responde de la existencia y legitimidad de los mismos al momento de la transmisión.

Este tipo de contrato se maneja de la misma forma que el anteriormente mencionado, en cuanto a forma operativa, con la única excepción de que aquí, es la empresa de factoraje la que asume el riesgo de la insolvencia de los deudores en cuanto a



los derechos de crédito adquiridos.

"Artículo 45-B.-...I. Que el cliente no queda obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero...".

### 1.3. FACTORAJE ANTICIPADO A PROVEEDORES

Esta operación se refiere a empresas de factoraje financiero que celebren contratos con los deudores de derechos de crédito, a favor de sus acreedores; es decir, la empresa de factoraje financiero adquiere los derechos de crédito a cargo de los deudores, liquidando su importe a los acreedores.

En la práctica, las empresas de factoraje, llevan a cabo una operación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 45-C, fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que consiste en la celebración de contratos con los deudores de derechos de crédito, con la finalidad de que la empresa de factoraje, adquiera de los proveedores, los documentos en donde consten dichos derechos de crédito, pagándoles su precio por anticipado y cobrándole al vencimiento al deudor, con quien suscribió el contrato.

### 1.4. FACTORAJE SOBRE PEDIDOS

Esta es una variante del contrato de promesa de factoraje, la regla décimo segunda de las "Reglas de Operación de las Empresas de Factoraje Financiero", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1991, dispone:

"En los contratos de factoraje financiero a que se refiere la Fracción I del Artículo 45-C de la Ley General

de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se podrá convenir la entrega de anticipos a los clientes. En estos casos, el cliente quedará obligado a pagar una cantidad de dinero determinada o determinable que cubrirá el valor de las cargas financieras y demás accesorios de los anticipos hasta en tanto se transmitan los derechos de crédito mediante la celebración del contrato de factoraje correspondiente, condición que deberá estar contenida en el contrato de promesa de factoraje.

Las empresas de factoraje financiero deberán verificar la existencia del pedido de que se trate y cuidarán que los anticipos tengan un plazo hasta de tres meses, después del cual deberá otorgarse el correspondiente contrato de factoraje financiero. El saldo total de dichos anticipos no deberá exceder del 40% del saldo de las operaciones de factoraje. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la empresa de factoraje financiero interesada podrá excepcionalmente, autorizar un plazo mayor cuando las características de la operación así lo justifiquen...".

En los contratos de promesa de factoraje se podrá convenir la entrega de anticipos a los clientes, sobre pedidos, hasta en tanto se transmitan los derechos de crédito, mediante la celebración del contrato de factoraje correspondiente.

La mecánica de operación del factoraje sobre pedidos, es la siguiente: 1) El productor tiene solicitudes de diversos pedidos; 2) Acude a la empresa de factoraje y celebra un contrato de promesa de factoraje. La empresa de factoraje le otorga anticipos sobre sus pedidos y el productor paga una

cantidad de dinero que cubrirá el importe de los cargos financieros y demás accesorios de los anticipos, hasta que se transmitan los derechos de crédito; 3) El productor elabora sus productos y los entrega a sus compradores; 4) Asimismo, entrega los derechos de crédito a la empresa de factoraje, mediante la celebración del contrato de factoraje; 5) La empresa de factoraje, como titular de los derechos de crédito cobra sus importes a los deudores de los mismos.

#### **1.5. REFACTORAJE**

La regla décimo cuarta de las "Reglas para la Operación de las Empresas de Factoraje Financiero", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1991, señala:

**"Las empresas de factoraje financiero podrán celebrar operaciones de refactoraje financiero, es decir, transmitir con o sin responsabilidad los derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje a otras empresas de factoraje financiero, sujetándose en todo momento a las disposiciones aplicables".**

El concepto es claro, significa que podrán transmitir, con o sin recurso, los derechos de crédito adquiridos a través de los contratos de factoraje financiero; la única limitante que aparece para este tipo de operaciones, es que, exclusivamente se podrán realizar entre empresas de factoraje financiero.

#### **1.6. FACTORAJE INTERNACIONAL**

**"Un contrato de factoraje financiero normalmente será**

designado internacional, si el cliente, en su calidad de proveedor de bienes y servicios, y la persona responsable del pago de los mismos, se encuentran ubicados en diferentes países.<sup>37</sup>

"A diferencia del factoraje doméstico, en el cual las relaciones entre las partes: el cliente, el factor y el deudor están regulados por un solo sistema jurídico, en el factoraje internacional, las leyes de cuando menos dos países puede variar cualquiera de esas relaciones.

También ocurre que en muchos países, el factoraje no está regulado por las legislaciones nacionales, por lo que corresponde al factor y a su cliente normar las bases de su relación dentro del marco de las leyes generales, lo cual trae consigo las lógicas distorsiones y complicaciones de aplicar formas y figuras diseñadas para otros fines.<sup>38</sup>

Mediante este sistema el cliente acuerda la inclusión de sus ventas de exportación, con un factor de su propio país (factor de exportación), el cual, a su vez, hace los arreglos necesarios con sus factores corresponsales (factor de importación), cediéndoles los créditos en favor del cliente o proveedor, para que éstos se encarguen de realizar la gestión de cobranza en sus respectivos países y asuman los riesgos que ello implica.

---

<sup>37</sup>) FREDDY SALINGER. *Factoring Law and Practice*, Sweet and Maxwell Limited, 1a. edición, Londres 1991, p. 7

<sup>38</sup>) LAZLO RECZEI. *On Factoring Operations*, Estudio en Homenaje a Jorge Barrera Graf, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1a. edición, México, D.F. 1989, p. 1185

El factor de exportación es el responsable ante el cliente de todos los aspectos del servicio y normalmente proporciona financiamiento al cliente en forma de anticipos; mientras que el factor de importación, realiza el trato con los deudores en su propio país, siendo el responsable de la garantía de pago de las deudas, responsabilizándose de ello ante el factor de exportación, el cual, a su vez, es el responsable frente al cliente.

#### **1.6.1. FACTORAJE DIRECTO DE IMPORTACION**

Es el sistema mediante el cual un cliente con un volumen considerable de exportaciones a un país determinado, contrata un factor ubicado en ese país.

Se practica cuando el cliente de la empresa de factoraje es extranjero y se compromete a transmitir a una empresa de factoraje nacional las deudas que pudiera poseer sobre clientes nacionales.

#### **1.6.2. FACTORAJE DIRECTO DE EXPORTACION**

Es la variante, en la cual, el factor de exportación presta a su cliente la totalidad del servicio, encargándose de la cobertura del riesgo de insolvencia y del cobro directo de los créditos que le son cesionados.

En esta forma de operación mercantil, la empresa de factoraje adquiere las deudas en las cuales sus clientes aparecen como titulares, proyectadas sobre deudores extranjeros. Esta práctica resulta difícil dentro del factoraje, ya que no es sencillo obtener referencias sobre sociedades extranjeras.

### 1.7. FACTORAJE SINDICADO

En esta modalidad se da la consecuencia de muchas empresas de factoraje, sobre la totalidad de créditos de la que es titular un solo cliente (cedente).

Las empresas de factoraje entre sí, de acuerdo con su cliente, establecen criterios de reparto, cuantitativamente, o de acuerdo a las características de los créditos. En este caso, los quebrantos materiales sufridos por la insolvencia de los deudores, son distribuidos, de acuerdo a lo pactado contractualmente.

### 2. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL FACTORAJE FINANCIERO

"El factoraje financiero y sus beneficios no han sido difundidos adecuadamente, lo que ha traído como resultado que sólo unos cuantos con cierta cultura financiera aprovechen los beneficios del sistema.

Por otra parte, la operación de factoraje tiene muchas ventajas, pero también desventajas:

#### 2.1. VENTAJAS

- a) Se obtiene liquidez al convertir en efectivo inmediato una cuenta por cobrar a 30, 60 o más días de plazo;
- b) No se eleva el endeudamiento de la empresa, dado que se está vendiendo en activo (la cartera), en lugar de contratar un nuevo crédito;
- c) Dependiendo de la empresa, se pueden obtener beneficios financieros superiores al costo del

factoraje al contar con mayor liquidez en la empresa;

- d) Al vender activos, no se congelan otras fuentes de financiamiento, ya que con esta operación no se contratan nuevos pasivos, quedando abierta la posibilidad para hacerlo.

## 2.2. DESVENTAJAS

- a) El costo financiero es elevado, por la conjunción de los siguientes costos:
- Intereses sobre el monto neto cedido, los cuales son contratados a tasas similares a las bancarias.
  - Comisión por administración sobre el total de la cartera cedida, la cual se puede calcular proporcionalmente al plazo de la cartera o como por ciento fijo sobre la misma.
  - Intereses moratorios que fluctúan entre 1.5 y 2 veces la tasa originalmente contratada, cuando la cartera no es liquidada exactamente en la fecha de vencimiento.
- b) Se puede crear una dependencia -casi infinita de la empresa de factoraje-, ya que al ceder la cartera, aún cuando sea en forma parcial, se reciben hoy los recursos programados para un futuro cercano, pero cuando llegue ese momento dichos recursos no se obtendrán, creando la necesidad de volver a ceder una cartera futura para cubrir los requerimientos de hoy, y así sucesivamente, en lo que puede ser una cadena interminable, sobre todo, si se toma en cuenta la situación económica imperante en el presente, en la que la liquidez de las empresas pequeñas y medianas, fundamentalmente está

- afectada.
- c) El factor selecciona la cartera que está dispuesta a descontar, en la que generalmente están incluidos los clientes de pago puntual y a menores plazos, lo cual crea una doble problemática: cobrar la cartera difícil cuando se pueda cobrar y no contar con los recursos seguros de los clientes puntuales.
- d) Se llega a perder el control sobre la puntualidad de los clientes cedidos, así como la información inmediata y oportuna de los clientes que no pagaron en tiempo, dado que la empresa de factoraje, por su carga administrativa conjunta, no informa con oportunidad a su cliente de las cuentas con problemas.<sup>33)</sup>

Independientemente de lo anterior, podemos enumerar los siguientes beneficios del factoraje de exportación:

- \*- La solvencia de los deudores es investigada por analistas profesionales que conocen su mercado local.
- El tiempo y el dinero invertidos en el proceso de cobranza puede ser utilizado en otras actividades productivas.
- Las empresas pueden exportar en cuenta abierta con la seguridad total de hacer efectiva la cobranza.
- Las empresa obtienen ahorros en gastos de comunicación.
- La empresa recupera el 100% del valor de la factura en caso de insolvencia del deudor.
- Mejora el flujo de efectivo de la empresa.
- Recibe apoyo de asesores legales que ayudan a resolver las posibles disputas comerciales y legales.

---

<sup>33)</sup> HAIMÉ LEVY, LUIS. Ob. Cit., México, D.F. p. 60



Y en el caso del factoraje de importación:

- Facilita operar en cuenta abierta eliminando cartas de crédito.
- La empresa obtiene información oportuna de sus transacciones.
- Recibe apoyo de asesores que ayudarán a mejorar las condiciones crediticias.
- Recibe seguridad en la operación.

En relación con las cartas de crédito, podemos decir que estos instrumentos facilitan muy poco la expansión del comercio sobre bases crediticias. La carta de crédito es el método mediante el cual la mayoría de las transacciones comerciales internacionales son financiadas.

La carta de crédito, según la Cámara Internacional de Comercio de París, es "cualquier acuerdo mediante el cual el Banco, actuando a petición y bajo las instrucciones de un cliente...: i) debe realizar un pago a nombre o a la orden de un tercero (el beneficiario), o debe pagar o aceptar letras de cambio liberadas por el beneficiario, o; ii) autoriza a otro Banco a efectuar dichos pagos, o a pagar, aceptar o negociar dichas letras de cambio, contra documentos estipulados, siempre que los términos y condiciones de éstos hayan sido cumplidos".

El manejo de la carta de crédito además de complicado, con frecuencia resulta en dificultades financieras para los beneficiarios; los compradores que contratan una carta de crédito, deben pagar intereses sobre el préstamo desde antes de recibir los bienes y; deberán pagar al Banco por sus servicios un cierto porcentaje del valor nominal del

documento.

En contraste, el factoraje internacional, elimina la carga financiera del comprador, así como el riesgo derivado del no pago a cargo del vendedor, posibilitando con ello el financiamiento abierto de las transacciones internacionales.

Al hacer más atractivos los términos de la compraventa para ambas partes, el factoraje favorece el desarrollo del comercio internacional.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup>) M.R. ALEXANDER, Towards Unification and Predictability: "The International Factoring Convention", Columbia Journal of Transnational Law, Vol. 27, No. 2, Nueva York 1989, p.p. 360 y s.s.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

1. El factoraje financiero en México resulta un excelente medio para la obtención de recursos "frescos" para las pequeñas y micro industrias del país, mismas que ante la necesidad de liquidez y de crecimiento tecnológico y financiero se ven obligadas en muchas ocasiones a endeudarse con créditos que representan altos costos y riesgos financieros, lo que a largo plazo redundaría en detrimento de su patrimonio e imagen.
2. Aún cuando la utilización del factoraje financiero tiene algunas desventajas, son más las ventajas que representa para el pequeño y micro empresario. El factoraje financiero, como se mencionó en el presente trabajo, no es un crédito más, sino un complemento a los beneficios que el intermediarismo financiero otorga actualmente a todos los empresarios que por falta de liquidez o de garantías suficientes se ven imposibilitados para acceder a recursos que les permita hacer frente a la necesidad de crecimiento económico, tecnológico y de cobranza, cada día más importante en nuestro país.
3. Otra de las ventajas que mencionamos, lo es el hecho de que las empresas, al tener solucionado su problema de liquidez económica, pueden dirigir sus pasos y su atención hacia aspectos tan importantes como lo son: el desarrollo de tecnología, capacitación y crecimiento mediante la

diversificación de su producción, entre otros.

4. El factoraje financiero vendrá a solucionar desde el punto de vista legal y comercial, las relaciones internacionales de nuestros pequeños y micro empresarios, ya que al estar asesorados legal, administrativa y financieramente, facilitará las operaciones comerciales entre los empresarios de México y los de otros países del orbe.
5. La creciente necesidad de recursos más accesibles, probablemente fue lo que originó la regulación jurídica del factoraje financiero en nuestro país; figura jurídica que aún cuando es de reciente creación y que es poco conocida y difundida, representará grandes beneficios para México.
6. Lo anterior, fue una de las inquietudes que motivaron el interés en desarrollar la investigación del tema que nos ocupa, toda vez que tanto los beneficios como los servicios que el "factoraje financiero" otorga, han sido poco o nada dados a conocer y sí muy confundidos con otras figuras que han causado desconcierto, inseguridad y poca confiabilidad en nuestro sistema financiero por parte de las empresas industriales, comerciales y de servicios que requieren de recursos y que no resultan accesibles mediante otro tipo de financiamiento.
7. Se ha hablado mucho de la necesidad del crecimiento de la micro y pequeña empresa en nuestro país, y uno de los instrumentos financieros que coadyuvarán

a su desarrollo, lo será, entre otros, el "factoraje financiero", razón por la cual, es importante difundir su mecánica de operación y su regulación, a efecto de proporcionar más seguridad y confiabilidad a su utilización.

## BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL.  
Derecho Bancario.  
Editorial Porrúa,  
México, D.F. 1991
  
- APUNTES DE FACTORAJE FINANCIERO.  
Instituto Mexicano de Administración Bancaria.  
México, D.F. 1991
  
- BAUCHE GARCIA DIEGO, MARIO.  
Operaciones Bancarias.  
Tercera edición.  
Editorial Porrúa,  
México, D.F. 1978
  
- BORJA MARTINEZ, FRANCISCO.  
Régimen Jurídico de la Banca en el Libro "La Constitución Mexicana", Rectoría del Estado y Economía Mixta.  
Editorial Porrúa,  
México, D.F. 1985
  
- CONSEJO, BOLETIN MENSUAL,  
Mayo 1992.  
Editado por Multibanco Comermex, S.A.
  
- DE PINA VARA, RAFAEL.  
Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.  
Editorial Porrúa,  
México, D.F. 1990
  
- DIARIO EL FINANCIERO,  
Enero 25,  
México, D.F. 1988

Puebla, Pue. 1990

- REVISTA ESTRATEGIA BURSATIL.  
No. 106, Septiembre 1992
  
- REVISTA INSTITUTO MEXICANO DE EJECUTIVOS DE FINANZAS,  
No. 9, Septiembre 1989
  
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN.  
Curso de Derecho Mercantil.  
Tomo I, 16a. edición,  
Editorial Porrúa,  
México, D.F. 1982
  
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN.  
Curso de Derecho Mercantil.  
Tomo II, Tercera edición.  
Editorial Porrúa,  
México, D.F. 1987
  
- ROSENBERG, JERRY M.  
Diccionario de Administración y Finanzas.  
Biblioteca Master Centrum.  
Grupo Editorial Océano,  
Barcelona, España
  
- VILLEGAS H., EDUARDO. ORTEGA, ROSA MARIA.  
El Nuevo Sistema Financiero Mexicano.  
Editorial Pac, S.A. de C.V.  
México, D.F. 1990
  
- W.A. PATON.  
Manual del Contador.  
Editorial Uteha,  
México, D.F. 1979



Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,  
1a. edición,  
México, D.F. 1989

- MARABAK VELA, JOSE.  
Amparo Directo, en L. Carlos Dávalos Mejía. Títulos y Operaciones de Crédito, Quiebras.  
Editorial Harla,  
México, D.F. 1984
  
- MESSINEO, FRANCESCO.  
Manual de Derecho Civil y Comercial.  
Editorial E.J.E.A.,  
Buenos Aires, Argentina 1954
  
- MORENO CASTAÑEDA, GILBERTO.  
La Moneda y la Banca de México,  
1a. edición. Imprenta Universitaria,  
Guadalajara, Jal. 1985
  
- MOTILLA MARTINEZ, JESUS.  
El Factoring dentro del Marco Tradicional del Crédito en México.  
Revista Jurídica No. 13, Universidad Iberoamericana,  
México, D.F. 1981
  
- M.R. ALEXANDER,  
Towards Unification and Predictability: "The International Factoring Convention",  
Columbia Journal of Transnational Law,  
Vol. 27, No. 2,  
Nueva York 1989
  
- PERDOMO MORENO, ABRAHAM.  
Administración Financiera de Tesorería.  
Editorial Lehemar,

- GARRIGUES, JOAQUIN.  
Contratos Bancarios,  
Madrid, España 1985
  
- GIORGANA FRUTOS, VICTOR MANUEL.  
Curso de Derecho Bancario y Financiero.  
1a. edición. Editorial Porrúa,  
México, D.F. 1984
  
- GRECO, PAOLO.  
Curso de Derecho Bancario.  
Traducido por Manuel Cervantes Ahumada.  
Editorial Jus,  
México, D.F. 1945
  
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.  
Derecho de las Obligaciones.  
6a. edición.  
Editorial Cajica.  
Puebla, México 1987
  
- HUNT WILLIAMS Y DONALDSON.  
Financiación Básica de los Negocios.  
Editorial Uteha,  
México, D.F. 1982
  
- INSTITUTO MEXICANO DE EJECUTIVOS DE FINANZAS.  
No. 9, Septiembre 1989
  
- INSTITUTO MEXICANO DE EJECUTIVOS DE FINANZAS.  
No. 5, Mayo 1991
  
- LAZLO RECZEI.  
On Factoring Operations,  
Estudio en Homenaje a Jorge Barrera Graf,  
Tomo II,

- **DICCIONARIO JURIDICO ESPASA.**  
Editorial Espasa Calpe,  
Madrid, España 1991
  
- **DR. HAIMÉ LEVY, LUIS.**  
**Planeación Estratégica de las Fuentes de Financiamiento**  
**Empresarial.**  
Segunda edición.  
Ediciones Fiscales ISEF, S.A.,  
México, D.F. 1992
  
- **ENCICLOPEDIA BRITANICA,**  
Vol. 9, 1964
  
- **ERICK L. KOHLER.**  
Diccionario para Contadores.  
Editorial Uteha,  
México, D.F. 1982
  
- **ESTRATEGIA INDUSTRIAL.**  
Centro de Investigación y Desarrollo (CIDETI)  
No. 106, Septiembre 1992
  
- **FINANCIAMIENTO EMPRESARIAL, FUENTES DE.**  
Biblioteca de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa,  
Vol. 3, Manual de Consulta. Nacional Financiera.  
Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, A.C.  
México, D.F. 1992
  
- **FREDDY SALINGER.**  
Factoring Law and Practice, Sweet and Maxwell Limited,  
1a. edición,  
Londres 1991